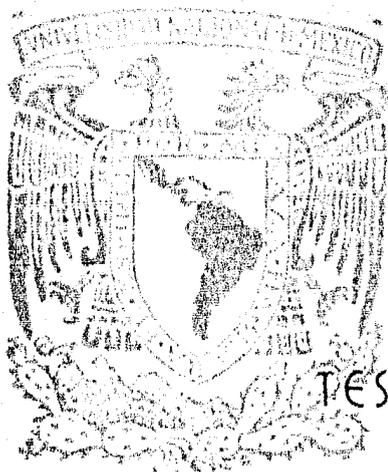


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL DERE-
CHO DE ASILO EN LATINOAMERICA



TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
VELIA LOPEZ MEJIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La política es algo más que un juego de

poderes e intereses, la política necesiu

ta fundamentos morales y orientaciones

éticas

Helmut Schmidt.

A MI MADRE:

Sra. María de los Angeles Mejía de L.

Con admiración por su apoyo y comprensión

A MI PADRE:

Sr. Arturo López Lozano,

Con respeto y gratitud

A MIS HERMANOS:

Con cariño

A MI ABUELITA:

Sra. Angela Noriega,

Con admiración y respeto.

Lic. IGNACIO NAVARRO VEGA.

Con agradecimiento por la ayuda
que me brindó, para ser posible
la realización de esta Tesis

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

G r a c i a s

AGRADECIMIENTOS

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a -- las siguientes personas:

- C. Procurador General de Justicia del Estado de México,
Lic. Carlos Curí Assad
- C. Sub-Procurador General de Justicia del Estado de México,
Lic. Oscar Caso Villa.
- C. Auxiliar del C. Procurador,
Lic. Abraham Araujo A.
- C. Auxiliar del C. Procurador,
Lic. Alvaro Jiménez Vidal
- C. Director de Averiguaciones Previas,
Lic. Sergio García López.
- C. Sub-Director de Averiguaciones Previas,
Lic. Enrique Cantú Garza.
- C. Director de los Servicios Administrativos.
Lic. José Antonio Maya Schuster.
- C. Jefe de Peritos en Tránsito Terrestre.
Cap. Ricardo Briceño Zimbrón

Con respeto y admiración

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO

I.	Nacimiento del Derecho de Asilo.....	2
	A) Discurso leído ante la Real Academia - de Historia en la Recepción Pública...	2
II.	Significado de la palabra Asilo.....	4
III.	Algunas consideraciones acerca de la Histo- ria del Derecho de Asilo.....	5
	A) Asilo Carismático.....	5
	B) Asilo Local.....	6
	C) Asilo por Documento.....	9
	D) El cristianismo y el Derecho de Asilo.	11
	1.- Pateant Summi templa timentibus	
	2.- Sólo los templos cristianos otor- gaban un asilo respetado por el -- Estado.	
	3.- Para crímenes graves no había asi- lo.	
	4.- Los clérigos	
	5.- El esclavo armado	
	6.- El esclavo inerme	
	7.- El sistema del Asilo	
	8.- La violación del Asilo	
	9.- El totalitario Estado bizantino	14

10.- El asilo no se limitaba

E) Las funciones del Asilo en el sistema bizantino.....

14

1.- En casos de actosantijurídicos.

2.- Mediante el Asilo

3.- Mediante el Asilo había una inter
vención conciliatoria.

a) En vez de pertenecer a las relaciones jurídicas entre Estado y Religión.

b) En vez de ser un Derecho del indivi--
duo.

c) Cuando menos en el mundo occidental.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASILO

IV.	Clasificación de derecho de Asilo.....	18
	A) Asilo Nacional.....	18
	1.- Asilo pagano	
	2.- Asilo Hebreo	
	3.- Asilo católico	
	4.- Asilo feudal	
	B) Asilo Internacional.....	20
	1.- Asilo Territorial	
	a) Cuando ampara a delincuentes de -- delitos comunes.	
	b) Cuando ampara a perseguidos políti cos.	
	2.- Asilo Diplomático	
	a) Cuando ampara únicamente a delin-- cuentes de delitos comunes.	
	b) Cuando ampara a perseguidos políti cos.	
V.	Límites normativos del Asilo Diplomático.....	24
IV.	Asilo Diplomático en México.....	28

CAPITULO TERCERO

EL ASILO POLITICO, LA EXTRADICION Y LOS ASILOS DIPLOMATICO Y TERRITORIAL

VII. El Asilo Político..... 30

A) Su trascendencia en el Derecho Interna-
cional.

B) La extradición.

VIII. El asilo territorial y los derechos humanos.. 39

A) La Declaración Universal de los Derechos
Humanos y el Derecho de Asilo.

B) El Derecho de Asilo y su estudio por la-
Comisión de Derecho Internacional.

C) El Derecho de Asilo como derecho indivi-
dual o derecho estatal.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE ASILO EN LATINOAMERICA

IX.	Introducción al estudio del Derecho de Asilo..	49
	A) Y del Derecho Internacional Americano.	
X.	El Asilo Diplomático, normas vigentes del Asilo Diplomático establecidas por el Cuerpo Diplomático acreditados en Paraguay. Año 1922. - (Reglas de Asunción).....	63
XI.	El Asilo ante el Derecho Internacional Americano.....	64
XII.	Asilo, Derecho de Venezuela, Organizaciones -- Regionales, la Conferencia de Caracas.....	73

CAPITULO QUINTO

DIVERSOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANAS SOBRE ASILO Y EXTRADICION, SUS CASOS PRACTICOS Y VALIDEZ LEGAL.

XIII.	Tratado sobre Derecho Penal Internacional....	79
XIV.	Convención de la Habana. 1928.....	101
XV.	Convención Montevideo. 1933.....	107
XVI.	Tratado sobre Asilo y Refugio Político.....	113
XVII.	El Asilo de Militares en Servicio Activo, de- acuerdo con la Convención de Caracas sobre -- Asilo Diplomático.....	118
XVIII.	Problemas Internacionales. Caso Haya de la -- Torre.....	132
	a) Esquema de los Hechos	
	B) Derecho aplicable	
	C) Primeras notas cruzadas entre el Embaja-- dor Colombiano en Lima, y la Junta Mili-- tar de Gobierno y la Cancillería.	
	D) Actas de Lima del 31 de agosto de 1949.	
	E) Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Haya de la Torre	
	F) La Opinión de los Internacionalistas.	
	CONCLUSIONES.....	157
	BIBLIOGRAFIA.....	161

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO.

No se ha podido determinar la época y el pueblo en que se practicó por primera vez el Asilo.

Hay pruebas fehacientes de que su práctica es muy anterior a la civilización helena.

Podemos decir que el asilo se originó en una acción institutiva del individuo, y tiene sus orígenes religiosos.

En la antigua Grecia donde se practicó el asilo pagano - que tuvo carácter nacional y fue reconocido como un derecho público, en Israel que fue donde se practicó el asilo en su éxodo de Egipto, que tuvo un carácter nacional y fue establecido como derecho público, aquí se establece quien califique la culpabilidad o inocencia del asilado a efectos de mantener o cesar el amparo.

En el imperio romano las naciones bárbaras y en los Estados Europeos practicaron el asilo católico, que tuvo carácter nacional y fue reconocido como institución pública, era su finalidad moral y religiosa, así hacen posible la inviolabilidad de los templos sagrados, aunque en la actualidad no es re

conocido como derecho público nacional por los Estados.

En la Edad Media, se practicó el asilo Feudal, fundado - en el concepto del orgullo personal, en el asilo feudal, configurarían una de las primeras manifestaciones de amparo acordado a perseguidos por autoridades extrañas al lugar de refugio, a pesar de esto tuvo carácter nacional, el asilo feudal desapareció con la decadencia del feudalismo.

1.- Nacimiento del Derecho de Asilo.

A.- Discurso leído ante la Real Academia de Historia en - la Recepción Pública el día 17 de junio de 1928

Los primeros alientos de asilo nacen de una hospitalidad que es tan antigua como el mundo, la hospitalidad estuvo en uso desde los más primitivos tiempos, y era una de las virtudes favoritas de los patriarcas, según se deduce del Génesis - y que fue practicada por los hebreos y los egipcios y sobre todo por los griegos, que constituían una verdadera comunidad religiosa, con el forastero que llegaba a sus hogares, levantaron en Creta edificios públicos destinados a recibir a los extranjeros, y la consagraron en su metodología hasta el punto de hacer hospitalario al violento y vengativo Júpiter, no es materia propia de este discurso seguir la trayectoria de la hospitalidad, en el terreno público ha venido a convertirse en un verdadero derecho de asilo en favor de los extranjeros, cu

ya extradición se discute y regula en todas las naciones civilizadas.

Asilo Hebreo.— Resulta de gran interés saber que las 6 ciudades (tres a cada lado del Jordán) de refugio adscritas obligatoriamente a la función acogedora (no holgaría determinar, si luego se añadieron tres más) que por mandato de Dios, designó Moisés y estableció Jerué, a fin de que pudiera acogerse a los homicidas involuntarios.

Para medir el alcance del refugio ofrecido por las ciudades de que se trata, es preciso recordar que al pariente más próximo de una víctima, no sólo era lícito sino hasta obligatorio matar con sus propias manos al homicida en cualquier tiempo y lugar en que lo encontrase, la purificación hebrea exigía derramar la sangre de quien a su vez hubiera derramado la de otro, por ello el fugitivo que se presentaba en una ciudad de refugio explicaba a los ancianos, todo lo ocurrido para comprobar su inocencia, y si se comprobaba tal inocencia era recibido, y allí permanecía seguro.

El asilo entre los gentiles, su primera manifestación consistió en acogerse los fugitivos al amparo de personas poderosas.

Los pueblos nómadas, que carecían de moradas fijas, no

podían conocer el asilo de los templos. Una vez nacidas las poblaciones establecen entre los pueblos agricultores, sin perjuicio del asilo sacro que surgió, en seguida como idea natural, el asilo que pudiéramos llamar privado se convirtió en doméstico.

El asilo cristiano, empezó con el amparo de los inocentes y la mera intercesión o súplica en favor de los culpables susceptibles de arrepentimiento y con el único designio de salvar al refugiado de la injusticia, sólo los templos cristianos otorgaban un asilo respetado, por el Estado.

Esto viene a hacer una breve explicación de lo que dijera D. Luis Pedronet y López Dóriga en su discurso hechos en la Real Academia de Historia en la Recepción Pública el día 17 de junio de 1928. MADRID.

II.- Significado de la palabra Asilo.

Aquí haremos un breve análisis del significado de la palabra Asilo.

El Licenciado Porres Gigena nos explica el significado de acuerdo con nuestro idioma, diciéndonos.

La palabra Castellana asilo deriva de la latina Asylum y tiene como antecedentes un vocablo griego que podríamos traducir como "sitio inviolable".

De acuerdo con el significado que se le da a nuestro idioma es el "lugar privilegiado de refugio para los delincuentes" es "Amparo" "Protección" o "Favor".

III.- Algunas consideraciones acerca de la Historia del Derecho de Asilo.

A.- Asilo Carismático en la antigüedad, determinadas personas emanaban un poder de otorgar asilo, de atenuar el sufrimiento de los que reciben el impacto del derecho estatal justa e injustamente.

Se trata de un asilo no ligado permanentemente a un solo lugar, sino conectado con personas determinadas, generalmente de importantes funciones religiosas.

El Maestro Antonio Caso, de una explicación del carisma en relación con las vírgenes vestiales en Roma; si ellas se encontraban incidentalmente en la calle con un sentenciado que iba al lugar de su ejecución, éste podía obtener de ella el indulto, lo mismo ocurría con flamen Dialis.- Sacerdote de Júpiter. si entraba en una casa donde tuvieran un prisionero. (Hay que recordar el sistema de cárceles privadas en el derecho antiguo) se le quitaban a éste sus vínculos.

Los esclavos se refugiaban junto a las estatuas de los emperadores en caso de ser maltratados por su maestro, en cu-

yo caso el Magistrado debía examinar las circunstancias, alegadas por los esclavos y obligar al maestro que les vendiera si resultaban justificadas las quejas en cuestión.

A causa del culto divino que se rendía a los emperadores (ya desde Augusto) y por la identificación mágica entre la persona y su imagen esto sería el asilo carismático.

Aquí hay una figura intermedia entre asilo local y asilo basado en carisma personal; hay una zona de transición entre el asilo carismático y la posibilidad que tienen ciertas personas de rango elevado de conceder indulto.

Woess sugiere, es posible que la posición de San Pablo entre los cristianos primitivos le haya dado también la facultad de otorgar asilo; el párrafo 13 de la famosa carta de Filemón, dice que en caso de quererse esto, San Pablo hubiera podido retener a su lado al esclavo Onesimo a pesar de que éste era un esclavo de un maestro que conservaba la dominica -- potestad sobre él.

B.- Asilo Local.- Figura jurídica conocida en la antigua Babilonia y no tuvo una clara relación con la religión, funcionaba como asilo, los palacios de los poderosos y no los templos, en el derecho primitivo, el azteca tuvo asilo en el

Palacio Real y los esclavos que se refugiaban en él, obtenían del Rey su libertad.

Haciendo entonces éste, una Donación al dueño a causa de esta expropiación. En Egipto, Palestina, Grecia e Italia el asilo local era lugar sagrado.

El antiguo testamento en números 35 y en Josue 20 que por órdenes de Jehová, ciudades enteras fueron designados como asilos para los que habrán matado imprudencialmente dentro de estas ciudades el derecho de venganza de los parientes de las víctimas no los alcanzaba, este tipo de venganza quedaba caduco. Desde luego antes de recibir tal privilegio el que buscaba asilo debía someterse a un juicio en el que se investigaba si realmente era homicidio no internacional.

En Egipto el reconocimiento de determinados asilos religiosos constaba en decretos especiales, a este respecto muchas veces no bastaba que el refugiado se quedara dentro del recinto del asilo. Es probable que, en diversos asilos tenían que consagrarse al servicio de la Divinidad, de ahí probablemente la polémica de saber si Serapio de menfis, famoso asilo Egipto halla sido asilados o monjes. En relación a Grecia, Nepote cuenta en su "De viris illustribus" cuando habla de Pausanias, como un joven de Argilio, habiendo violado una carta importan-

te de Pausanias, se refugia en un templo consagrado a Neptuno, cuya violación se tiene por funesta entre los Griegos", lo -- cual significa a contrario sensu, que también hubo otros templos en Grecia en los que el refugiado no hubiera estado tan seguro el poder sacrosanto de la Divinidad se extendía hacia -- el individuo. Así a veces se trataba de extender el asilo hasta fuera de los recintos sagrados, mediante un cordón que ligaba al refugiado con el altar, Plutarco dice, en salón 12, si el cordón se rompe y la multitud se lanza sobre los antiguos -- asilados matándolos.

En Italia los templos de Júpiter fueron reconsiderados -- como lugares de asilo del mismo nombre de "Júpiter" se deriva de "zupitere" refugio según los filósofos, también ahí hubo quizás la posibilidad de que ciudades enteras fueran declarados asilos.

Titolivio nos dice que Rómulo estableció un asilo sagrado en Roma para atraer gente hacia su nueva ciudad, como el -- primer Rey de Roma no pudo tener interés en ver acumulaciones de refugiados tomando el sol en los terrenos perteneciente a algún templo, no debemos tomar demasiado en serio lo que Livio nos cuenta sobre este asilo establecido por Rómulo; Pernice, en la revista Savigny No. 17, página 178 y 55 alega que -- estamos aquí en presencia de una infiltración de leyendas ---

en la "Historiografía" Romana.

La inviolabilidad del hogar en el antiguo derecho italiano tuvo una relación con la religión doméstica que hacía de la domus un lugar sagrado, este asilo no fue absoluto.

El análisis de esta figura demuestra relación con la magia, de manera que mediante un ceremonial mágico se podía violar en este caso el sagrado asilo hogareño.

C.- Asilo por Documento. El derecho egipcio y en el Romano---bizantino se encuentra una forma de asilo que protegía el acusado independientemente del lugar donde se encontraban, mediante un documento, es posible que tales cartas de asilo expedidas por autoridades espirituales o seculares (inclusive por -presidentes municipales) surgían de la figura del asilo local en casos de tener asuntos urgentes en su casa, el asilado podía ir y regresar bajo el amparo de tal documento que tenía - en el derecho justiniano, su validez no era mayor de 30 días.

Es posible que los documentos de asilo se otorgaran originalmente en los casos en que el interés público no permitía que determinadas personas, se encerraran en los templos como - en los casos de los campesinos en épocas de cosecha.

En la época posclásica y medieval, tales cartas llegaron

a ser simples salvoconductos cuyo efecto era comparable al de la suspensión en nuestro juicio de amparo. Así este asilo -- por documento si acaso tuvo su origen en el asilo local, tales efectos cuando se hubiere cometido un delito realmente -- grave, no bastaba con refugiarse el resto de la vida en un templo.

A este respecto debe haber habido grandes diferencias, - en los citados lugares del Antiguo Testamento, el asilo era - sólo eficaz para personas culpables de homicidio imprudencial.

En Egipto ciertas categorías de la población como los -- descendientes de Persas, nacidos en Egipto, deudores fiscales y esclavos fueron excluidos del privilegio de buscar asilo y es probable que para crímenes de cierta gravedad, el asilo - no servía como protección.

Por otra parte, en Grecia un hombre como Pausanias, culpable de un delito tan serio como el de alta traición se refugió en el templo de Minerva, y sus enemigos no sabían de - otra solución que la de bloquear la puerta (la propia madre del asilado fue de las primeras en traer las piedras necesarias) y de quitar el techo para que pereciera más pronto a la intemperie.

Esto sugiere que allí si existían asilos para cualquier

delito, pero sin el deber de existir al asilado con alimentos como el que encontramos en la base del derecho romano-bizantino.

En Egipto la gran mayoría de los asilados parecen haber sido deudores insolventes, que así querían evitar la ejecución en su persona, personas que se encontraban en situaciones antijurídicas intermedia entre lo civil y lo penal y a los cuales generalmente en la actualidad ya no les consideramos como "delincuentes".

D).- El Cristianismo y el Derecho de Asilo.- Después de los edictos de tolerancia de Milán, las iglesias cristianas fueron consideradas como templos de una religión permitida -- entre muchas y podían recibir por Reconocimiento estatal el mismo régimen de asilo que podía concedérsele a cualquier templo pagano, luego cuando se inició la política de intolerancia respecto del paganismo, y al mismo tiempo se generalizó el principio de que los lugares sagrados del cristianismo fueran asilos, sin necesidad de reconocimiento individual, la función del asilo local se encontraba en los templos y fue -- reglamentada por medidas estatales (por primera vez bajo el régimen de Honorio y Teodosio II) medidas que encontramos en el Codex Theodosianus y más tarde en el Codex compilado por órdenes de Justiniano.

Encontramos en esta última compilación de "Constituciones" o sea normas expedidas por los Emperadores, los siguientes principios.

1.- Pateant Summi Dei templa Timentibus.- Las Iglesias -- cristianas deben estar abiertas para los que tengan miedo.

2.- Sólo los templos cristianos otorgan un asilo respetado por el estado, (y no por ejemplo los Synagogas, que además éste asilo sólo valía para los cristianos).

Para evitar que los judíos con el objeto de no sufrir las consecuencias de su insolvencia o delito se convertían en cristianos y buscaran asilo en la Iglesia, no debía admitírseles -- su convención, sino después de que en un juicio quedara establecida su inocencia en relación con eventuales acusaciones -- pendientes.

3.- Para crímenes graves no había Asilo.- Así quedaban excluidos los culpables de homicidio, adulterio, raptó y herejía, además los deudores del fisco no gozaban de asilo.

4.- Los clérigos.- Debían averiguar quienes buscaban asilo en sus Iglesias u procurar se sometieran a un proceso que se -- llevaría a cabo dentro del recinto de la Iglesia, donde el asilado podía hacerse defender por un abogado.

5.- El esclavo armado.- Este no tenía derecho a asilo y podrían sacarlo de la Iglesia sin más trámite.

6.- El esclavo inerte.- El esclavo que había robado o roto algo de su maestro, debía ser devuelto a éste, pero los clérigos intervenían entonces conciliatoriamente a su favor.

7.- El sistema del asilo.- No debía perturbar el orden dentro de la Iglesia: ¡nada de escándalos!

8.- la violación del Asilo.- Era un crimen de vuestra majestad, sin embargo, la esposa del mismo Justiniano que colocó estas disposiciones en su Codex, la cruel Teodora, sacó a un enemigo personal Photio "con gran violencia" de junto al altar de la Iglesia de la madre de Dios, a donde se había refugiado después de escaparse de las prisiones privadas de la Emperatriz y en otra ocasión lo arrancó del Bautisterio del Santuario de Sofía ante el Terror del pueblo y de los religiosos.

9.- El totalitario Estado Bizantino.- No concedía la libertad de asamblea, no podía permitir tampoco que se celebraran en la Iglesia, bajo el amparo del derecho de asilo, y las asambleas que se realizaban eran para hablar de asuntos no religiosos, a pesar de que no se les permitía hablar de otras cuestiones.

10.- El asilo no se limitaba al estricto recinto de la --

Iglesia, sino que se extendía a los atrios, comentarios, baños, locales administrativos, etc., de la misma, así como a monasterios y conventos.

E).- Las funciones del Asilo en el Sistema Bizantino.-
 ¿Cuál pudo haber sido la función racional de una figura jurídica a primera vista tan contraria al principio de "nullum -- crimen sine poena" (un principio que el derecho romano-bizantino nunca formuló en esta forma, pero que de todos modos no era ajeno a su ideología totalitaria)?

Se distinguen tres funciones.

1.- En caso de actos antijurídicos.- Que tenían en el derecho de la época una sanción más grave de la que correspondía al sentimiento jurídico popular (como en el caso del deudor insolvente).

2.- Mediante el Asilo.- Una persona perseguida injustamente o que temían serlo, podía obtener que se investigara su caso con imparcialidad en presencia de una autoridad religiosa, mientras que el asilado quedaba en libertad durante el -- curso del proceso (una función que corresponde vagamente a la figura de la suspensión en el juicio de amparo).

3.- Mediante el Asilo.- Había una intervención conciliatoria. Por parte de los clérigos, a favor de varias categorías

de asilados, y que todavía encontramos en la Edad Media como función de diversos asilos religiosos.

De acuerdo con el desarrollo de la civilización no podemos referirnos a los delitos exclusivamente políticos, éstos son generalmente sancionados de manera seria ya que el derecho emana de órganos estatales, y que esta clase de delitos precisamente pone en peligro la existencia misma del estado. Sin embargo humanamente hablando no siempre son delitos graves.

A menudo son actos que demuestran un alto grado de responsabilidad cívica, de valor individual de idealismos.

En este campo, el asilo tiene todavía una función y sobrevive en forma modernizada, como figura de derecho internacional público, ya que el asilo se obtiene desde luego en un estado distinto del estado cuya existencia fue amenazado por el delito político en cuestión, pero ¿el derecho internacional público, no tiene como sujeto a los estados? como regla general sí (aunque también aquí los principios tradicionales están modificándose) y así observamos que el titular del moderno derecho de asilo ha dejado de ser el individuo refugiado, y es actualmente el estado el que otorga asilo.

Citemos a este respecto la clara formulación hecha por el Dr. Sauser-Hall.

"El derecho de asilo, no es un derecho del refugiado que lo autorizara a pedir acceso al suelo Suizo y solicita protección por parte de las autoridades suizas es un derecho que pertenece a Suiza, permitiendo a éste país que reciba a refugiados políticos, a pesar de protestar por parte de otros estados; cualquier abuso del asilo por un refugiado puede causar su expulsión. En esta forma, el asilo ha contribuido considerablemente al desarrollo intelectual del país, causando asimilación de elementos extranjeros de máximo valor, ya que los asilados prefieren perder todo, más bien que abandonar sus convicciones religiosas o políticas con excepción del asilo concedido por un estado para proteger a personas que hayan cometido delitos meramente políticos contra el estado, y como este residuo del antiguo derecho de asilo.

Ha sufrido tres modificaciones:

a).- En vez de pertenecer a las relaciones jurídicas entre religión y estado reglamentado por el estado, es actualmente una institución de derecho internacional público.

b).- En vez de ser un derecho del individuo, el moderno derecho de asilo es un derecho del estado.

c).- Cuando menos en el mundo occidental, la institución

que hemos estudiado se ha regularizado en forma completa.

Con todo lo antes dicho podemos apreciar algunas consideraciones acerca de la Historia del Derecho de Asilo.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE ASILO

IV.- Clasificación del Derecho de Asilo.

Para su mejor estudio tomaremos en cuenta sus modalidades y fundamentos en las distintas épocas en que se practicó el Asilo como Institución de Derecho.

Podemos dividirlo como Asilo Nacional y Asilo Internacional.

A) Asilo Nacional.- Es aquel cuyo ejercicio constituyó en lo jurídico una interferencia practicada por los súbditos o instituciones locales en la Justicia Local y Admitida por las propias autoridades.

Este asilo no terminó con el problema de jurisdicción internacional.

La práctica del asilo en sus orígenes carece de un sentido internacional, además de que en aquella época no existía en su extensión actual el concepto de nación, el asilo no significaba el ejercicio de la soberanía internacional o una limitación a la misma desde que este concepto político-jurídico recién surge con la organización de las naciones del Estado.

Tenía el asilo sólo el carácter de una interferencia o li

mitación a la acción de la justicia o autoridades propias se puede decir que en sus orígenes tuvo carácter nacional de aquí se desprende una subdivisión.

1.- El Asilo pagano.- Es en la antigua Grecia donde se practicó y tuvo carácter nacional; fue reconocido como un derecho público; fue posibilitado por un respeto supersticioso y tuvo su causa determinante en la necesidad del hombre, de buscar amparo contra la crueldad de los castigados. (1)

2.- El Asilo Hebrero.- Fue practicado por el pueblo de Israel desde su éxodo de Egipto, tuvo carácter nacional, fue establecido como derecho público por disposición escrita de carácter religioso-legal antes de iniciarse su práctica, sus fundamentos responden a conceptos éticos sólo se acuerda a los que han delinquido sin intención culpable, se establece por primera vez lo que luego se llamará extradición y se determina quien califique la culpabilidad o inocencia del asilado a los efectos de mantener o hacer cesar el amparo, sea la autoridad asilante. (2)

3.- Asilo Católico.- Fue practicado en el imperio Romano

(1) Autor Torres Gigena. Pág. 17.

(2) Autor Torres Gigena. Pág. 18

en las naciones bárbaras y en los Estados europeos, tuvo carácter nacional, fue reconocido como institución de derecho público, a sus finalidades morales y religiosas hacen posible la inviolabilidad sagrada del templo que amparaba sin distinción a todo perseguido aún cuando en la actualidad no es reconocido como derecho público nacional por los Estados, la Santa Sede lo sostiene como derecho propio de las Iglesias cualquiera que sea el país donde se levanten. (3)

4.- Asilo Feudal.- Fue practicado en la Edad Media por los señores feudales, en sus castillos y señoríos, se funda en el concepto del orgullo personal.

Los asilados eran delincuentes comunes y a veces perseguidos políticos que habían delinquido en perjuicio de los súbditos, en el asilo feudal configuraría una de las primeras manifestaciones de amparo acordados a perseguidos por autoridades extrañas al lugar de refugio, a pesar de esto tuvo carácter nacional y fue de privalidad entre los señores feudales, desaparecido con la decadencia del feudalismo.

B.- Asilo Internacional.- Es el asilo que se le da al perseguido por la justicia a autoridades de un Estado Extranjero o turbas incontrolables de otro país, siendo los asilantes y

los perseguidos de distintas nacionalidades, en este asilo, se plantea un caso de jurisdicción siendo la jurisdicción el respaldo, permitiéndole la incorporación al derecho internacional con carácter de derecho público.

El asilo Internacional adquiere dos formas:

1.- Asilo territorial.- Se configura cuando las autoridades de un Estado acuerdan amparo en el territorio del mismo a cualquier perseguido por las autoridades, justicia o turbas de otro Estado.

Es decir, no basta que el perseguido se refugie en otro país para configurar el ejercicio del asilo, es necesario que las autoridades del Estado donde se refugió le acuerden amparo que puede ser activo, cuando las autoridades del Estado niegan la entrega del refugiado requerida por autoridades extranjeras, o pasiva cuando las autoridades del Estado, declaran oficialmente que acuerdan el amparo.

La entrega de cualquier habitante a autoridades extranjeras significaría una renuncia al derecho de competencia exclusiva.

El asilo territorial lo podemos dividir en dos clases:

a). Cuando ampara a delincuentes de delitos comunes. No basta que el individuo salve el peligro refugiándose en país -

extranjero, para configurar el ejercicio del asilo, es necesario para ello que la autoridad otorgue el amparo y lo haga respetar.

El asilo territorial surge como institución cuando las autoridades de un Estado extranjero solicitaron la entrega de un refugiado y esta entrega fue negada por las autoridades territoriales.

Cuando surgió el asilo internacional las autoridades policiales y judiciales estaban organizadas más para actuar en el ámbito político, que para reprimir al crimen común.

Pero el deseo justiciero de punir el delito común no tenía la suficiente fuerza para hacer que los gobiernos se arriesguen a un entredicho internacional por obtener la entrega de un delincuente que sólo había perjudicado con su acción punible la vida o los intereses de un súbdito.

No sucedía lo mismo cuando el perseguido había atentado contra la estabilidad o la forma de gobierno, habiendo poco interés por parte del Estado por la función del delito común, es lo que determina que casi no existan referencias históricas sobre casos concretos de asilo territorial en aquella época.

b). Cuando ampara a perseguidos políticos.- Los Estados sienten la necesidad de que el refugiado en país extranjero no

constituya una valla para el logro pleno de la finalidad de la justicia.

Surge entonces la institución de la extradición que los Estados acuerdan por propia voluntad sin compromiso alguno.

No constituía renuncia alguna al concepto de soberanía, ya que en ejercicio de esa soberanía se renunciaba a la jurisdicción sobre un individuo en beneficio de un bien colectivo como la represión del crimen común.

La nueva institución tiende a anular la peligrosidad común a todas las sociedades del delincuente, entregándolo a la justicia del Estado en cuya jurisdicción delinquirió, además hace efectiva la solidaridad internacional en la lucha contra el crimen, pero hay una clase de "delincuente" los que cometen delitos políticos son "delincuentes" únicamente ante la ley de un Estado determinado y su peligrosidad no traspasa las fronteras de dicho Estado.

Al nacimiento de la nueva institución hace posible la entrega del delincuente común y mantiene el amparo para el perseguido político.

Diversas legislaciones penales, procesales y aún preceptos constitucionales, incorporan disposiciones en el orden interno y tratados bi y plurilaterales, establecen compromisos

internacionales por los cuales se acuerda la extradición de -- los delincuentes comunes pero no se les otorga a personas "perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

2.- Asilo Diplomático.- La creación de las misiones estables hizo posible el asilo diplomático y ello fue factible por la inmunidad de jurisdicción de la misma, basada en la extraterritorialidad, pero a los delincuentes políticos se les consideraba un peligro para la subsistencia de los distintos regímenes imperantes y a pesar de la extraterritorialidad de que gozaban las misiones no fue aceptado el asilo para ellos.

Su fundamento jurídico fue la extraterritorialidad, el Asilo Diplomático que ampara únicamente al delincuente político - es una institución americana.

De allí que nace una división.

- a). Cuando ampara únicamente a delincuentes de delitos comunes.
- b). Cuando ampara a perseguidos políticos.

V.- Límites Normativos del Asilo Diplomático.

El Asilo Diplomático, como toda institución jurídica, sufre las alteraciones del tiempo y requiere una continua inter-

pretación de sus principios normativos para no ser deformado.

Esta modalidad americana revista en el derecho continental características que son propias, desconocidas de los publicistas de Europa y los Estados Unidos para quienes la ley y la justicia, impera en todo el ámbito del territorio soberano del Estado, sin menguar que justifique la excepción en tanto que para Hispanoamérica es usual el amparo diplomático a los delincuentes políticos, tomando esta locución en su sentido genérico más detallado.

Hay reglas hispanoamericanas del Asilo Diplomático, como aquellas que reconoce el Estado asilante la facultad para calificar la naturaleza del delito del asilado y obtener garantías destinadas a permitir la salida del refugiado a un país extranjero mediante salvoconductos que imposibilitan su captura en el Estado donde ha delinquido. Pero todo este sistema de garantías especiales tienen una finalidad que justifica la acción del representante diplomático: la protección de los derechos humanos a favor de los perseguidos políticos.

El más grave peligro que amenazaría la institución americana del asilo, sería la aplicación ilimitada de un sistema por el cual un agente diplomático sustrae una persona de la acción normal de la justicia penal y de la vigilancia de las

autoridades facultadas para asumir la defensa del perseguido en circunstancias de evidente anormalidad, el agente diplomático no podría hacerlo, sin grave perjuicio para la vigencia de la simple Moral y del Derecho, cuando estas condiciones elementales de existencia de una persecución para el hombre político no estarían comprobadas colocado como guardián de la justicia, el representante de una nación extranjera no podría amparar - la justicia.

Sin embargo, Hispanoamérica desea que el asilo Diplomático sea conservado, nosotros mismos nos opondríamos a la abolición aunque estamos empeñados en evitar su deformación, categóricamente nos situamos en el claro terreno de la crítica jurídica hacia el desvío del asilo Diplomático y no compartimos las tesis de quienes han insinuado la supresión Hispanoamericana - que difiere de Europa y de los Estados Unidos.

¿Hasta dónde llega el ejercicio normal del Derecho de Asilo en Hispanoamérica? La ocurrencia entre nosotros, de algunos casos de asilo político a personas buscadas por autoridades judiciales colombianas en razón de un Delito Común y la circunstancia no menos conocida de los militares asilados en diversas embajadas a raíz de los sucesos ocasionados en la capital de Colombia en la madrugada del 2 de mayo, han planteado el pro--

blema doctrinal ¿Cuáles son, los límites normativos del asilo_ Diplomático? tendrá que ser dilucidada a nuestro juicio por - los organismos panamericanos para salvar la institución de un_ desprestigio que llevaría a su desaparición y se presenta así:

I.- La norma general: protección a los perseguidos políti_ cos.

2.- Límites de aplicación

a) De lugar (Ratione Loci) en la Embajada Legaciones, cam_ pamentos o aeronaves militares, buques de guerra, surtos en -- aguas extranjeras.

b) Del sujeto (Rotione personae) el hombre que es perse_ guido y a quien se niega el Habias Corpus por razón de sus -- opiniones políticas.

c) De tiempo (Rotione Temporis) en circunstancias de urgen_ cia para el asilado y de anormalidad jurídica del Estado.

El fuero diplomático tiene sus límites y el asilo no po_ dría en ningún caso volverse ilimitado, sería absurdo suponer_ que el participar activamente en la defensa de la institución_ americana del asilo Colombiano ha buscado nada distinto de la - defensa de los Derechos Humanos para los perseguidos políticos_ quienes participaron en el estudio y el trámite jurídico del - caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, así defendemos el princi_

pio de la "Calificación unilateral para los efectos del asilo".

El asilo Diplomático obedece a determinados conceptos normativos.

Estos se encuentran consignados en tres convenciones que -- sobre el particular se han elaborado y suscrito en América y -- son:

La del 20 de Febrero de 1928. Convención de La Habana.

La del 26 de Diciembre de 1933. Convención de Montevideo.

La del 28 de Marzo de 1954. Convención de Caracas.

Fueron aprobadas en dichas capitales durante las VI, VII y X Conferencia Panamericanas, esto crea la finalidad de proteger a los perseguidos políticos sin duda la más clara de las - limitaciones del Asilo Diplomático, mismas que estudiaremos en los capítulos subsecuentes.

VI.- Asilo Diplomático en México.

Como importantes preceptos referentes al Derecho de Asilo en México, podemos encontrar el Artículo 2 y 15 de la Constitución Política de la República.

Los dos vienen a ser fiel reflejo del sentimiento humanitario que priva en el Derecho de Asilo y que como dijera Quíngley

permite a los individuos nacionales o extranjeros buscar seguridad contra las venganzas privadas.

Artículo 20.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavo; ni se convengan o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

CAPITULO TERCEROEL ASILO POLITICO, LA EXTRADICION Y
LOS ASILOS DIPLOMATICO Y TERRITORIALVII.- El Asilo Político.

A) Su trascendencia en el derecho Internacional, como sabemos el asilo Político es también llamado Asilo Diplomático, el mismo que fue practicamente desconocido hasta el Siglo XV, - el cual surge como resultado de las misiones diplomáticas de carácter permanente, éste progresa en la medida en que el asilo religioso decae.

Con la paz de Westfalia (1648), la diplomacia permanente pasó a ser la regla, con esta fecha el asilo reviste mayor importancia, pero en el Siglo XVI, ya tenía sus raíces, Carlos V dice: "que las casas de los Embajadores sirven de asilo inviolable como los templos de los dioses y que no se permitía a nadie violar este asilo, cualquiera que sea el pretexto invocado". (4)

El Embajador tuvo carácter sagrado desde el principio, -- con el beneficio de la inviolabilidad personal, que era señal_

(4) Pág. 33. Autor Carlos Fernández.

de respeto para con la potencia representada por el enviado y un medio de asegurarle la necesaria libertad de acción.

A los Embajadores en un principio, se consideraba que estaba bajo la protección de los dioses, y una ofensa hecha de -- los Embajadores, era considerada como una ofensa a los dioses.

El asilo diplomático surge, en la historia. En 1540, Venecia exigió al Embajador de Francia la entrega de los traidores, asilados en la Embajada a su cargo; como el Embajador de Francia se rehusó, Venecia colocó frente a la Embajada cañones obteniendo así la entrega de los asilados, rehusándose a admitir el asilo diplomático para delincuentes de delitos de traición.

Inglaterra en 1609 invoca la entrega de un planflitista - que había atacado a la Reina Isabel, refugiado en la Embajada de Venecia en Londres, invoca el presente veneciano, y consigue la entrega del asilado.

El Papa Clemente VIII, en ocasión del conflicto entre Francia y España, y debido a un caso de violación del asilo otorgado a Francia en Madrid.

En 1601, obtuvo la custodia de los que antes se habían asilado en esa Embajada y que las autoridades españolas habían sacado por la fuerza, consagrando la inviolabilidad del asilo di-

plomático, que leyes internas de ciertos países, costumbre y la doctrina ya regulaban.

En el siglo XVII se presenta, el asilo como una cuestión de derecho, discutida por los juristas de la época y no como un problema político o religioso; y concluyen diciendo que se trata de una cuestión de derecho humano y no divino.

Conradinus Brumus, proclama la regla de la inmunidad de las Legaciones y de la inviolabilidad del asilo Diplomático en su obra publicada en 1548.

Pero surge una opinión en contra del asilo diplomático la del jurista Italiano Carlo Pasqualia, quien condena la costumbre de dar asilo a los malhechores en las Embajadas, pero, a pesar de todo, sólo permitía que se sacara de la Embajada a los acusados de crímenes graves, esto fue publicado en Francia (Rouen), en 1598 en su tratado Legatus.

Gracio, baso la inmunidad en la extra-territorialidad, pero limitaba el asilo a la tolerancia del príncipe local ante quien el diplomático estuviera acreditado y no lo consideraba parte del jus gentium.

Francisco Suárez hacía brotar el asilo, que consideraba inviolable, de la inmunidad e inviolabilidad de las Legaciones.

Porque ya se comprendía, que el asilo diplomático involucra una forma de intervención que no se consideraba justificada, por las inmunidades diplomáticas.

Abraham de Wicquefort, aceptaba la extraterritorialidad de las Embajadas y sus empleados, pero consideraba que no se podía dar asilo a extraños sin la anuencia del soberano local "quien puede ampliar o limitar este privilegio, según su criterio" "del mismo modo que el soberano local no puede sustraer al Embajador a la justicia de su soberano, el Embajador tampoco puede sustraer a los súbditos a la justicia del Soberano respectivo, ni impedir que se ejerza justicia contra ellos, sin cometer agravio y atentar contra los derechos de la Corona". (5)

Aquí el asilo era un obstáculo para ejercer la jurisdicción local: el asilo vivía solamente de la tolerancia, por motivos humanitarios.

Cornelio Van Bynckershoek, negaba que el asilo diplomático se basara en los privilegios que el Derecho de gentes reconocía a las Embajadas y decía "Todos los privilegios de los Embajadores, de los cuales ellos gozan por un consentimiento tácito de las Naciones, no tienen más finalidad que la de faci

(5) Pág. 35-36. Carlos Fernández.

litar el ejercicio de su cargo, con toda seguridad, sin demoras o impedimento de quien quiera que sea. Y ningún obstáculo existe en cuanto a lo que quedó dicho, aún cuando no les sea permitido dar guarida a los criminales, o esconderlos, poniendo trabas a la jurisdicción del Soberano ante el cual residen, no en provecho propio o de su gente, sino de un tercero, que no les pertenece". (6)

Sin embargo a excepción de estas dos últimas opiniones extremas, la doctrina general era favorable a la tolerancia del asilo diplomático, y como vimos este asilo exceptuaba a los delincuentes acusados de crímenes graves.

Vattel a fines del siglo XVIII, hace algunas distinciones, en cuanto al respeto por el asilo y dice, que el asilo de crímenes de gran importancia para el Estado, no va que los privilegios diplomáticos no habrían sido otorgados para ruina y perjuicio de los Estados, y el asilo de criminales menos graves debían ser respetados.

Por esto el soberano es quien decide hasta que grado debe respetarse el derecho de asilo que un Embajador atribuye a su residencia, esta es la teoría del respeto de asilo ya sea

(6) Pág. 36. Carlos Fernández.

de mayor o menor gravedad del delito, pero no deberá ir más --
allá de la tolerancia del Estado Local.

Tal como ocurrió en el asilo religioso y territorial el --
asilo diplomático degeneró en evidente abuso.

De la inviolabilidad de la persona del Embajador, se pasó
a la Misión, de ésta a los carros de los diplomáticos, a los --
anexos de la Embajada y finalmente a todo el barrio.

Cuando se llega a estos extremos, el asilo diplomático vie
ne hacer insostenible, motivo por el cual ocasiona serios con-
flictos.

En la Roma de los Papas se usó y abusó del ius quartereo
rum; es famoso el conflicto que se provocó entre Luis XIV y el
Papa Inocencio XI, que se solucionó después del fallecimiento-
de este Pontífice, por un acuerdo entre Luis XIV e Inocencio --
XII (en 1693). Según ese acuerdo, el Rey de Francia renuncia-
ba definitivamente, al ius quarteriorum.

En la época positivista en el siglo XIX, la doctrina se --
pronuncia contra el asilo diplomático.

Faustín Helie, no existía la soberanía, en cada Estado --
existiese un territorio independiente que sirviera de refugio_
a todos los criminales, y que pudiese oponer su justicia a la --

justicia del país. La independencia de los Embajadores absorbería la independencia de los gobiernos.

El Duque de Sotomayor dice a propósito de la falta de respeto por el asilo Diplomático concedido por el Barón del Asilo en la Misión a su cargo, en Madrid hubo una protesta contra el asilo, otorgando por el representante inglés en la misma ciudad, Palmerston, en respuesta declaró:

Mi gobierno está dispuesto a reconocer la práctica de conceder asilo en la residencia de los Ministros extranjeros a los culpables de delitos políticos, esto era inadmisibile, pero mientras esta práctica existía, el ministro extranjero no podrá rehusarse a conformarse con ella sin descrédito para sí mismo y para su Gobierno.

Hall y Oppenheim, no admite ninguna clase de derecho de asilo, excepto en atención a la suite del agente diplomático, y llegan a permitir, en caso extremo, la violación de la misión.

En Europa las luchas políticas se pacifican y el asilo diplomático, es combatido y raramente practicado, en América Latina, al contrario, recibe extraordinarios impulsos, y el principio de la admisibilidad del derecho de asilo es consagrado en el Tratado de Derecho Penal de 1889 (Montevideo).

Mientras tanto en Europa el asilo casi lo hacían desapa--
recer, y en cambio en Latinoamérica, se le da más vitalidad de
la que nunca había tenido, haciéndola una importante institu--
ción del Derecho convencional Latinoamericano.

Los Estados Latinoamericanos nacieron bajo el amparo del -
liberalismo, en el orden político-civil.

Edouard Herriot dice, que se vivía bajo el dinamismo de -
la libertad, por eso, se adoptó un sistema liberalísimo de asi
lo, ya fuera externo (refugio) ya interno, en Latinoamérica --
los grupos luchaban en defensa de concepciones institucionales
del Estado.

El asilo diplomático encontró en América Latina un campo--
propicio para el desarrollo, debido a la facilidad de amparo --
que ofrece la proximidad de la Misión diplomática.

Algunos autores americanos como Carlos Calvo, Bustamante,
Roque Sáenz Piña, etc., fundamentaban el asilo, como institu--
ción humanitaria, en la extraterritorialidad.

Avia dice, que el asilo diplomático es meramente humanita--
rio, admitida por tolerancia.

Actualmente, se está intentando construir la teoría del --
derecho de asilo, a partir de los derechos humanos sin dejar de
tomar en cuenta el concepto clásico del asilo esto es, como de-

recho o deber de los estados.

B). La Extradición. Podemos decir que el principio de extradición corresponde al deseo general de justicia, la extradición se practicaba desde hace mucho tiempo como uso, pero como derecho es relativamente moderna.

Cuando se haya concedido la extradición, algún individuo, no podrá ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición ni por hecho alguno conexo con tal crimen, la extradición sólo podrá tener lugar para la persecución y castigo de los crímenes comunes si el acusado hubiere cometido un delito además del crimen por el cual la extradición sea concedida, el Estado, el que sea entregado se obligará a no perseguirlo por ese delito sino solamente por el crimen que motivó la extradición.

La extradición, sin embargo no es un derecho o un deber de los Estados respectivos, sino, en el caso de que exista un acuerdo de extradición vigente. Actualmente la práctica de la extradición obedece a estas normas:

- a) Debe existir acuerdo de extradición o petición de ésta con oferta de reciprocidad.
- b) Que no se trate de delito político.
- c). El delito imputado debe tener cierta gravedad general-

mente los acuerdos especifican los tipos de delitos -- posibles de extradición.

- d) El acto imputado debe ser incriminado por la Ley de -- ambos Estados.
- e) Los tribunales del país extraditor no debe ser compe-- tente para juzgar al acusado.
- f) No se extraditan nacionales
- g) La extradición debe ser solicitada regularmente (vía - diplomática). (7)

Estas son, las normas de extradición que actualmente se - practican.

VIII.- El Asilo Territorial y los Derechos Humanos.

Aunque en la actualidad no se ha precisado el alcance del asilo territorial dentro del derecho Internacional, podemos de cir, que el derecho de asilo es una facultad exclusiva del Estado y no del individuo, esto fue formulado en la sentencia del 3 de diciembre de 1948, por la Corte Federal de Apelación de - los Estados Unidos de América, al propugnar, que el derecho de asilo, es el derecho del Estado a ofrecerlo voluntariamente y no el del perseguido por razones políticas a reclamarlo.

(7) Pág. 31, 32. Autor Carlos Fernández.

Se han expresado dudas sobre si el derecho al asilo territorial puede considerarse como un derecho fundamental humano, - o si simplemente debe seguirse estimando como un derecho estatal a conceder asilo, pero no un derecho individual que se le otorgue.

El reconocimiento del asilo territorial como un derecho humano fundamental, tendería a proteger a la humanidad de la implacable persecución de que son objeto con frecuencia, personas que profesan ideas religiosas o políticas contrarias a las que sustentan los gobiernos de los países donde son nacionales, por lo que de llevarse a la práctica esta clase de asilo, como un derecho primordial del individuo, comprenderá tres elementos esenciales referentes a la búsqueda, otorgamiento y disfrute del asilo y que de ser aceptadas podrá proclamarse que exista un efectivo derecho de asilo, pues los únicos instrumentos internacionales que hasta este momento regulan el asilo territorial, son la Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas, desde el 10. hasta el 28 de marzo de 1954 (la cual trataremos más adelante) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, - admitiendo el primero en su Artículo 10. que en ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho a aceptar, en su territorio y en calidad de refugiado a toda persona que juzgue con-

veniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda efectuar reclamo alguno, y el segundo en el Artículo 14 párrafo I especifica que toda persona en caso de persecución política, tiene derecho a buscar asilo en cualquier nación y a que éste le sea concedido, referente al derecho a buscar asilo, o sea a solicitar la admisión en el territorio de otra nación, es un derecho natural que no necesitaría establecerse por declaración alguna, porque todo estado tiene el derecho inalienable de conceder asilo y proteger a las personas a quienes se les ha concedido, por ser un aspecto particular de la soberanía, pero ciertas decisiones adoptadas, indican que el derecho a disfrutar el asilo, es un derecho individual a ser protegido, una vez que se le ha otorgado.

En caso de que esta interpretación fuese acogida, podría constituir el punto de partida, para establecer con precisión el alcance de este derecho, pero lamentablemente los esfuerzos que se han realizado, para precisar el significado de este derecho, por ejemplo en el sentido de que se reconociera por los Estados el pleno y efectivo disfrute del derecho de asilo territorial a las personas perseguidas por acusadas de delitos políticos, no pudiendo expulsar de su territorio o privar de su existencia o de su libertad, a un refugiado por sus opiniones políticas o por razones religiosas o raciales, no han dado

sus frutos.

A) La declaración Universal de los Derechos Humanos y el
Derecho de Asilo.

En 1948 aprobó el texto final de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consignó en el Artículo 14, que toda persona tiene derecho en cualquier nación y en caso de persecución política a buscar asilo y a disfrutar de él, no pudiéndose invocar este derecho contra una disposición judicial basada en un proceso por delitos comunes.

Esta declaración autoriza a toda persona perseguida por razones políticas, a reclamar el derecho a penetrar en el territorio de cualquier nación que le sea posible acogerlo, pues generalmente se entiende que el derecho de asilo territorial, es el de un Estado a concederlo y a negarse a la extradición.

B) Derecho de Asilo y su estudio por la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U.

El eminente jurisconsulto e internacionalista Dr. Ricardo J. Alfaro, propuso que se incluyera en el mencionado proyecto, un precepto relativo a que todo Estado tiene el derecho de otorgar asilo a las personas de cualquier nacionalidad que lo soliciten por razones de carácter político debiendo el Estado, del cual sea nacional el refugiado, respetar el asilo concedido y no estimarlo como un acto inamistoso, pero la discusión -

de esta cuestión era demasiado compleja para que figurara en un solo precepto, más cuando debía examinarse previamente alguna controversia que se han suscitado en los últimos diez años.

En la Carta de la O.N.U, el asilo surge, como corolario del principio de protección y respeto efectivo, de los derechos del hombre y del ciudadano, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se va aún más lejos pues se reconoce que el individuo tiene derecho al respeto universal de su personalidad jurídica, derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona y también el derecho de asilarse y beneficiarse del asilo en otros países en caso de persecución, que no esté fundada en la delincuencia común o en actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

C) El Derecho de Asilo como Derecho Individual o Derecho Estatal.

En el Derecho Internacional americano según lo previsto, el individuo perseguido por haber cometido un delito político tiene derecho a reclamar asilo y de conformidad con el Artículo VI de la Convención sobre Asilo territorial, ningún país podrá establecer en su legación interna o actos administrativos que conlleven alguna distinción por el solo hecho de tratarse de asilados o refugiados políticos.

Al parecer ya viene existiendo un acuerdo tácito en relación con el principio de que todos los Estados deben adoptar actitudes generosas en cuanto a otorgar asilo, no obstante la opinión de estipular compromisos que sean obligatorios entre todos los Estados.

Algunos tratadistas estiman que las normas de derecho Internacional vigentes, son demasiado restrictivas, al no tener suficientes consideraciones de los derechos del individuo, por que deben ofrecerse garantías de que obtendrían asilo en otras naciones, las personas cuyos derechos sean violados o se les persiga por sus opiniones políticas, se ha manifestado que el individuo tiene derecho a eludir la persecución por motivos políticos y por ello busca asilo en otras naciones, y que ningún Estado debe impedir que penetre en su territorio, porque entonces el asilo carecería de sentido, por lo que al admitir a un extranjero en calidad de refugiado figura entre los atributos de la soberanía de un Estado.

Con los Tratados de Extradición a pesar de que el Artículo IV de la Convención sobre Asilo Territorial ha determinado que no es procedente extraditar a una persona perseguida por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con propósitos políticos ni tampoco cuando la extradición se solicite obediendo a móviles esencialmente políticos.

En repetidas ocasiones, se ha expuesto la opinión de que el derecho de asilo no es un derecho del individuo y que significa, que el gobierno de un Estado tiene la facultad de ofrecer refugio a personas perseguidas por razones de índole político, y al mismo tiempo rechaza cualquier solicitud de extradición, que al efecto se haga sin que el gobierno de la nación - de donde hayan escapado tales personas, considere este acto como una positiva manifestación de hostilidad, pues cuando se ha otorgado a una persona el derecho de asilo ésta debe tener la seguridad de que seguirá disfrutando de sus beneficios después de haber penetrado en la nación que le ofrece el asilo, y al mismo tiempo estar protegido contra la extradición, debiendo - los Estados quedar en libertad para determinar si se justifica el asilo por ser efectivamente objeto de persecuciones por motivos políticos y en caso de promoverse cualquier controversia, debía someterse a la consideración de la Corte Internacional - de Justicia.

Podemos concluir diciendo, que el Asilo Diplomático es -- cuando el delincuente busca refugio en la Embajada de un país extranjero, la concesión del asilo Diplomático constituye de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial del Estado, normalmente el asilo diplomático se concede a los perseguidos por razones de tipo político y la calificación del

delito cometido (político o común) es la cuestión más delicada que hay que resolver, por ser el fundamento mismo del asilo, y corresponde pues la calificación del delito al Estado que concedió el asilo.

En el asilo territorial el delincuente extranjero se refugia en territorio de otro Estado. La concesión del asilo territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial.

Al hablar de la extradición podemos decir que se encuentra vinculada al derecho de asilo territorial, la extradición supone un procedimiento judicial, en tanto que el otorgamiento del asilo es una medida meramente administrativa, figurando los preceptos reguladores del procedimiento de extradición en los Códigos penales de algunas naciones, mientras que el derecho de asilo se ha regido siempre por disposiciones especiales al margen de las leyes penales y como ya vimos, la extradición, en la práctica actual, obedece a las normas siguientes:

- a) debe existir acuerdo de extradición
- b) que no sea delito político
- c) el delito debe tener cierta gravedad
- d) el acto imputado debe ser incriminado por la Ley de --
ambos Estados.

- e) los tribunales del país extraditor no deben ser competentes para juzgar el acuerdo.
- f) No se extraditan nacionales
- g) la extradición debe ser solicitada regularmente.

Ahora bien, el asilo diplomático está limitado a la persecución por ciertas entidades y en determinados locales, la facultad de conceder asilo se atribuye no sólo a los agentes diplomáticos, sino también a los consulares sin distinción aunque se han excluido los agentes consulares. Sin embargo hay casos de asilo en consulados, que siempre ha sido respetado.

Así en América Latina la facultad de conceder asilo se ha limitado a los agentes diplomáticos en sentido restricto, "Jefes de la Legación" Legación, es toda sede de Misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de Misión y los locales habilitados por ellos, para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios, en el asilo diplomático puede dar asilo a cualquier individuo sin distinción, siempre que sea a priori, perseguido político sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección, que incumben al Estado, al que pertenezcan los asilados (pero por cuanto tiempo se podrá prolongar el asilo? mientras prevalezcan las condiciones que lo motivaron, mientras el asilo_

no sea violado, mientras no se decida a ponerle término, ahora porque se haya comprobado su ilegitimidad o su superfluidad, - ahora porque así haya sido determinado por la entidad competente para dirimir el conflicto, en el caso de que éste haya existido.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE ASILO EN LATINOAMERICA

IX.- Introducción al estudio del Derecho de Asilo.

Una de las instituciones del Derecho Internacional público que ha motivado mayores discrepancias, y hay que tener en cuenta que todas o por lo menos casi todas las instituciones de una rama del Derecho, ha dado lugar a divergencias, por no existir una ley universalmente aceptada, salvo unos cuantos principios de derecho, es indiscutiblemente, la que se conoce con el nombre de Derecho de Asilo.

Veamos lo que significa Asilar, es, permitir que una persona que por determinadas circunstancias es perseguida por las autoridades de un país, encuentre refugio en otro Estado que le asegure garantías de vida y libertad.

Esta institución tiene sus orígenes en las primeras épocas de la Humanidad; fue usado en la antigüedad, decayó poco a poco, hasta resurgir más tarde entre las Repúblicas Americanas.

El Derecho de Asilo es una entidad jurídica fundamental en el Derecho Internacional Americano; fue conocido en Europa, pero no fue muy usado.

Como ya lo dijimos anteriormente, el derecho de Asilo es patrimonio de los pueblos latinoamericanos. Encontramos casos muy recientes como el de Haya de la Torre, asilado en la Embajada de Colombia en el Perú, en el año de 1949 del cual hablaremos más adelante, también tenemos los recientes casos producidos en Cuba de asilados en las diferentes representaciones diplomáticas extranjeras en dicho país; Chile concedió asilo a militares peronistas cuando fue derrocado el entonces Presidente de la República Argentina, General Juan Domingo Perón; no hace mucho, ha habido un gran número de colombianos y venezolanos asilados en las diferentes misiones diplomáticas y, así pueden mencionarse infinidad de casos de asilo, en Latinoamérica, puede, pues afirmarse que el derecho de asilo actualmente es una institución Americana.

El Perú, siempre ha respetado el derecho de asilo, así tenemos el caso del asilo concedido por el Consulado Peruano en Madrid en la época de la Guerra Civil, y que España respetó, a pesar de que no está permitido a los Consulados otorgar asilo, En todo momento el Perú ha cumplido con su palabra empeñada en los tratados y convenciones.

El derecho de asilo "no puede ser objeto de una regulación vaga, inconcreta o desaprensiva, sino que debe establecer claramente el cómo, dónde y cuándo de su procedencia jurídica" (5)

(5) Pág. 193 Revista Peruana de Derecho Internacional Julio-Diciembre 1958. No. 54. Tomo XVIII

No se puede dejar de relacionar el derecho de asilo con la diplomacia. En la actualidad, está tan vinculada el asilo que no puede hablarse de derecho de asilo sin dejar entrever que hay una misión diplomática.

El asilo puede ser de dos clases: según el lugar de refugio o según la naturaleza del delito cometido o por el que se persigue al que lo solicita.

Según el lugar del refugio, el asilo puede ser religioso, territorial, diplomático, y el otorgado en naves, aeronaves o campamentos militares.

El asilo diplomático, según definición de Pierre Timbal es la protección que encuentra una persona en un lugar inviolable donde ella no puede ser objeto de ninguna medida de coerción". (6)

Es el asilo una institución de la diplomacia contemporánea. Negada en Europa durante los siglos XIX y XX, ha logrado en América una vigencia que ya no puede ser contradicha en la doctrina.

El asilo diplomático se ha fundado en la extraterritorial-

(6) Pág. 194. Revista Peruan de Derecho Internacional Julio-Diciembre 1958. No. 54. Tomo XVIII.

lidad. Bien dice Carlos Bollini Shaw.

"El principio de la extraterritorialidad como fundamento invocado históricamente y por la doctrina para aplicar las in-
munidades y privilegios diplomáticos, principios que tienden a ser abandonados en la actualidad, y que ha servido también para fundar el derecho de asilo en las legaciones, o sea, el asilo diplomático, llega a la conclusión de que en América, - los Gobiernos y la doctrina lo han practicado y aplicado por razones de humanidad para los refugiados por delitos políticos con motivo de los movimientos revolucionarios tan frecuentes en los Estados Latinoamericanos" (7)

La finalidad del asilo es salvar la vida o preservar la libertad, las personas que representaban un Estado ante otro gozaban de una serie de privilegios; así como sus auxiliares en la Misión y sus allegados; es decir, exenciones de la jurisdicción civil y penal del Estado territorial, asimismo sobre las cosas de la misión y de los representantes, o sea, inviolabilidad de los archivos y de la correspondencia e inviolabilidad de la residencia de la misión, y por último exención de impuestos, tasas, etc., el derecho Internacional pú-

(7) Pág. 196. Revista Peruana de Derecho Internacional Julio-Diciembre 1958. No. 54. Tomo XVIII

blico se iba consolidando conforme las relaciones entre los Estados en el caso del Derecho de Asilo, se basaron en la segunda clase de las inmunidades; inviolabilidad de la residencia de la misión.

A fines de este siglo se produce la evolución, siguiendo las modificaciones de las ideas sobre el asilo territorial, -- mientras que el asilo diplomático no es considerado ya como -- una ventaja justificada para los criminales comunes, se le comienza a juzgar admisible para los refugiados políticos.

El asilo llegó a América junto con los españoles, y como éstos, sentó sus reales. Aquí, como en España "acogerse a sagrado era casi la única forma de librarse de las tropelías que, so pretexto de defender la religión cometía la tristemente Inquisición. Después de la Independencia, la costumbre en estos jóvenes Estados hizo practicar común de derecho de asilo.

En el curso del siglo pasado, en los Estados Latinoamericanos prevalecía el concepto de la extraterritorialidad para dar base al asilo diplomático en los locales de las misiones diplomáticas pero poco a poco fue triunfando un criterio más acorde con el concepto de la soberanía nacional.

Hasta el año de 1889 las discrepancias originadas por el ejercicio del derecho de asilo habían dado lugar, en cada caso --

particular, a una serie de conversaciones entre el Estado asilante y el Estado territorial. El 23 de enero de 1889, el Congreso de Derecho Internacional reunido en Montevideo, logró -- por primera vez, reglamentar el asilo.

El Tratado suscrito en esa fecha ante Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay dice en su Título II Artículo 17 lo siguiente:

" Es inviolable el asilo a los perseguidos políticos. El reo de delito común que se asile en una Legación deberá ser entregado por su jefe a las autoridades locales, mediante gestión del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando no lo haya hecho espontáneamente. Tal asilo será respetado con relación a los perseguidos políticos, pero el Jefe de la Legación está obligado a comunicar inmediatamente, el hecho al Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, y ese Gobierno podrá exigir que el perseguido sea llevado fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible. El Jefe de la Legación podrá exigir a su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetando la inviolabilidad de su persona" (8)

(8) Pág. 199. Revista Peruana de Derecho Internacional Julio-Diciembre 1958. No. 54 Tomo XVIII.

Por otra parte, la ficción de la extraterritorialidad iba siendo desechada, para dar paso a una idea basada únicamente - en principios humanitarios, esto fue progresando hasta que en el año de 1928, la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana, adoptó una Convención que en su Artículo 2 estipula lo siguiente:

"El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida que, como un derecho o por humanitaria tolerancia lo admitieran el uso, las convenciones o las leyes del país del refugio". (9)

Se indicaba que esto debía hacerse según ciertas condiciones que eran:

- 1.- Sólo se admite el asilo en casos de urgencia y por -- tiempo restringido.
- 2.- El asilo debe ser comunicado inmediatamente a las autoridades locales.
- 3.- No se puede admitir al asilado si perturba la tranquilidad pública. Sin embargo esta convención no indicaba a quien correspondía decir si los motivos de la -- persecución al asilado eran puramente políticos o si comprendía a algún elemento de delito común. La polémica quedaba sin resolver.

En 1933, se suscribe una Convención sobre asilo político_ que solucionó totalmente el problema de la calificación del delito. Efectivamente, en el Artículo 2 de dicha Convención se establece que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que prestó Asilo.

En 1939, se efectúa en Montevideo una reunión de Jurisconsultos para conmemorar el cincuentenario del Congreso de 1889. En esta reunión se firmó un tratado sobre el asilo y refugio político que vino a aclarar casi todo el panorama existente. El artículo 2 de dicha convención dice:

"El asilo puede concederse en las embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivo o delitos políticos y por motivos políticos concurrentes en que no se conceda la extradición". (10)

Hasta la firma de este tratado no habían reparado los defensores del asilo en la importancia de los delitos conexos y de los delitos complejos.

En seguida daremos la definición de ambos delitos. Deli-

(10) Pág. 201. Revista Peruana de Derecho Internacional Julio-Diciembre, 1958 No. 54. Tomo XVIII.

to, complejo, es aquel que bajo la realización de un delito político se incluye otro u otros de carácter común. El delito conexo, es el delito común destinado al fomento de un delito político sea que se realice con anterioridad en su preparación (saqueos, incendios, etc., durante una revolución y en su apoyo) o después para asegurar la impunidad del autor del delito político. Los delitos concurrentes a que se refiere el tratado, abarcan ambas clases de delitos conexos y complejos.

Al admitir el tratado el amparo en caso de delito con ocu-
rrente, lo circunscribe a los casos en que se procede la extra-
dición. En el proyecto presentado por la Delegación Argentina,
del que era autor el Canciller de ese país.

Carlos Saavedra Lamas, era más explícito, pues agregaba a
este efecto de la calificación, que deberá tenerse en cuenta -
las circunstancias que originan el asilo, como el móvil políti-
co en los delitos conexos.

Los terroristas no podrán ser beneficiados con el asilo, -
el regicidio o asesinato de los Jefes de Estado, actos de te-
rrorismo y anarquía y los actos odiosos de barbarie y bandali-
smo nítidamente establecidos en los tratados de Extradición ---
principalmente europeos. El asesinato de altos funcionarios o
de personas en general individualizadas puede ser cometido por
móviles exclusivamente políticos y se presenta objetivamente en

esta forma.

Artículo 3 del mencionado tratado precisa aún más, no se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente estuvieran procesados o hubieran sido condenados por delitos y por los tribunales ordinarios. (11)

Tal es el desenvolvimiento que el derecho de asilo ha alcanzado en América, pero no puede decirse que el asilo diplomático constituya una norma jurídica en toda la comunidad internacional, la finalidad del asilo es salvar la vida o -- preservar la libertad de uno o varios perseguidos políticos -- de las violencias y desenfrenos populares de los aspectos arbitrarios y por consiguiente ilegales de las autoridades --- constituidas o de facto, y de la persecución por parte de -- cualquier persona.

Es necesario resumir y procesar las principales caracte-
rísticas del asilo:

- 1.- Su extensión en el espacio: se puede conceder el -- asilo en los locales de las Misiones o en la resi-- dencia de los Jefes de Misión, en buques, campamen- tos o aeronaves militares.
- 2.- Su extensión en el tiempo: se considera que sólo de

(11) Pag. 202.- Revista Peruana de Derecho Internacional. Ju-
lio-Diciembre 1952 No. 54. Tomo XVIII

be darse asilo en caso de urgencia o peligro inminente y debe cesar al mismo tiempo que esas circunstancias.

3.- Sujeto asilable sólo podrán acogerse al derecho de asilo los perseguidos por delitos políticos.

4.- Calificación: es el país asilante quien debe calificar el delito cometido por el asilado.

Se ha llegado a reglamentar casi perfectamente el derecho de asilo como podemos apreciar, pero permanece aún un problema, la diferencia entre delito político y delito común.

La diferencia reside en que mientras el delincuente común actúa sin influencia extraña y para su propio beneficio, el político lo hace bajo la presión de una doctrina socio-política y no con una mira personal, sino con el objeto de modificar, a su modo el orden jurídico establecido en un país. El delito político supone un atentado contra los intereses políticos del Estado, en la antigüedad era suficiente matar al Jefe del Estado para cambiar totalmente la faz política del estado como consecuencia de esto se excluyó definitivamente del asilo a los regicidas, pero posteriormente surge una serie de doctrinas sociales de carácter extranacional que basan su acción en la violencia dando lugar a que escudándose en una razón ideológica se atente contra las personas o instituciones -

poniendo en peligro la integridad de las mismas.

La aparición de estas doctrinas dan origen a los llamados delitos concurrentes, en él se esconde lo que podría ser la diferencia entre delito común y delito político.

Se llama delito concurrente a la unión de un delito común y uno político, al referirnos al derecho de asilo, no se puede separar éste, del concepto de las inmunidades diplomáticas que a nuestro criterio, es una de las bases del actual Asilo Diplomático.

A) Derecho Internacional Americano.- En el Derecho Internacional, existen normas intersociales o integrupales, las cuales forman más tarde las reglas regionales o zonales que se aplican como su nombre lo indica, en algunas regiones o zonas.

Estas normas pueden ser los mismos preceptos de índole universal, que por medio de modificaciones se han adaptado a esas regiones o zonas.

En América son varios los principios de aplicación, unos exclusivamente de América hispánica y otros a las Repúblicas Americanas en general.

En el continente Americano encontramos que existen insti-

tuciones jurídicas de carácter exclusiva, las cuales al agruparse forman un derecho de tipo internacional regional, son admitidas las normas jurídicas de carácter continental, las que en un ámbito más amplio podríamos denominar tipos, todos estos tipos forman parte de un Derecho Internacional dentro de cada continente, al cual se le llama Derecho Internacional Continental, se tienen instituciones exclusivamente americanas del tipo de "uti possidetis y del otro lado instituciones típicamente universales. Ambas dieron forma al Derecho Internacional Continental."

Considera el Doctor Ulloa que "los Estados Unidos dieron una notable importancia interna al Derecho Internacional señalando así el ejemplo para su adaptación legal por los demás Estados Americanos". (12)

Se empezó aplicar la jurisprudencia Local por delitos contra el Derecho de Gente por Tribunales Americanos. Los demás Estados del nuevo Continente proclamaron los mismos principios.

Esta es una de las mayores contribuciones que América ha dado al Derecho Internacional

(12) Pág. 35. Tomo I. Ulloa Alberto.

El Derecho Internacional a cuyos principios se iban uniendo las nacientes nacionalidades americanas, constituía el derecho común de los Estados de Europa, así las nuevas naciones de América tomaron con ligeras modalidades, los mismos principios aplicados en el Viejo Continente, nuevas instituciones americanas dieron nacimiento al Derecho Internacional Americano.

"Una situación de alta impotencia para el Derecho Internacional se produjo como consecuencia de la Independencia de América; el reconocimiento de los nuevos Estados, que sancionó el principio de la insurrección como origen de -- entidades internacionales y extendió considerablemente el campo de aplicación de las reglas comunes a las sanciones civilizadas" (13)

Vamos encontrando así, las instituciones originarias de -- América que han sido incorporadas al Derecho Internacional Público.

Se inició en primer lugar, el principio de la insurrec-- ción fue el que dio lugar al nacimiento a la mayoría de las - naciones de este continente, en segundo lugar, el Presidente_

(13) Pág. 35. Autor Ulloa Alberto. Tomo I.

de los Estados Unidos de América, Monroe, enunció la celebre - doctrina el Principio de la No Intervención, luego el ensanche de las reglas de nacionalización posponiéndose el jus sanguinis al reconocimiento del principio territorial, luego aparece la aplicación del derecho de conquista y de accesión en las -- tierras no exploradas o no habitadas y el dominio sobre las islas fronterizas, a los litorales, la aplicación del principio del uti possidetis, la solución por el arbitraje de los principales problemas relacionados con el territorio y límites.

Todas estas instituciones forman parte del Derecho Internacional Americano. El Continente Americano no formó un Derecho Internacional propio, sino que mediante la combinación de instituciones netamente americanas, con instituciones universales, que se incorporan a América, se formó este sistema americano de Derecho Internacional.

El Derecho Internacional Americano es un derecho sui generis en cuanto a su existencia, ya que no es ni antiguo, ni moderno, pero en lo que si hay acuerdo es en que su nacimiento es anterior a su aplicación, habiéndose condenado sus principios fundamentales en la Carta de los Estados Americanos suscrita en Bogotá en 1948 y ratificada por todos los Gobiernos del Nuevo Continente.

X.- El Asilo Diplomático Latinoamericano, normas vigentes del Asilo Diplomático, establecido por el Cuerpo Diplomático Acreditado en Paraguay año 1922 (Reglas de Asunción).

AÑO 1922

(reglas de Asunción)

"Toda persona que invocando razones de índole político-- solicite asilo en la residencia de una legación extranjera expondrá las circunstancias de hecho que la hayan determinado a solicitar este asilo, siendo el Jefe de la legación quien debe apreciar tales circunstancias.

Aceptada la calidad de asilado, la persona asilada comprometerá por escrito su palabra de honor.

- 1.- De guardar absoluta presidencia en cuestión de política.
- 2.- A no mantener comunicaciones escritas sin censura previa del Jefe de la legación.
- 3.- A no recibir visitas sin previo consentimiento del representante extranjero, quien se reservará el derecho de estar presente en las conversaciones.
- 4.- A no retirarse de la legación sin consentimiento y autorización del Jefe de la misma, perdiendo su derecho a asilarse nuevamente en la propia legación si faltara

a este propósito.

- 5.- A acatar las resoluciones que respecto a la cesación del asilo o salida del país pueda tomar el Jefe de Misión, con las garantías que crea el caso.

Estas normas se observarán mientras no contraríen la instrucción que pueda recibir cada Jefe de Misión. (14)

Fueron adoptadas por los representantes de Alemania, Argentina, España, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Perú y Uruguay.

XI.- El Asilo ante el Derecho Internacional Americano.

Algunos tratadistas dan algunas opiniones sobre los diferentes problemas que se han planteado en la institución del asilo.

En el año 1884 el Venezolano R. F. Seijas escribe el tratado de Derecho Internacional Hispanoamericano donde habla de la extraterritorialidad y del principio de inviolabilidad diciendo:

En cuanto al derecho de la extraterritorialidad quiere -

(14). págs. 297, 298.- Autor Carlos Fernández.

decir que la casa o residencia de un ministro público debe considerarse como una porción del territorio de su país, resultará como inmediata consecuencia que se coartan completamente -- las facultades de la autoridad local, lo que no es admisible -- en el terreno jurídico ni en el político.

Pero será indiscutible concederle igual extensión, que a la inviolabilidad, es decir que protege a todas las personas -- que viven con el Embajador, pero consideramos que esto es consecuencia y no principio de la primera, como lo prueba la libertad de acción que tiene el agente diplomático para renunciar a algunos privilegios que se desprenden de la una al paso, que -- no puede hacer lo mismo con ninguna de los de la otra.

La inviolabilidad es una cualidad inherente al cargo de -- Ministros Públicos, y la extraterritorialidad lo es accidental.

La casa de un Ministro Público no puede servir de asilo a un ciudadano culpado, ni se le considera prisión de un inocente, y aunque el Ministro Público se halle exceptuado de la jurisdicción ordinaria del país en que reside como tal, en casos semejantes, podrá apelarse a la interposición de los poderes -- extraordinarios del Estado, fundamentado esto pasa a fundar su opinión, en un sentido contrario a la institución del asilo --

expresándose:

"Sería atender a la independencia de las naciones, querer extender el privilegio de la extraterritorialidad -- hasta permitir al Ministro Extranjero detener el curso -- ordinario de la justicia del país dando asilo en su palacio a individuos nacionales o extranjeros perseguidos por un delito o crimen, por eso ha sido conforme a prudencia, la supresión de este supuesto derecho, de que tanto se -- abusó, en otro tiempo, y mediante el cual, todo individuo perseguido por la justicia podría sustraerse de la -- acción de las autoridades locales, refugiándose en el -- palacio del Ministro de una Corte extranjera. (15) No -- sólo puede el gobierno cercando el palacio impedir la -- evasión del culpado, sino sacarle inmediatamente y aún -- por la fuerza, caso que el Ministro aunque debidamente -- requerido por la autoridad competente, se negase a su -- extradición.

El primer deber de un Ministro extranjero es respetar -- las leyes y las autoridades del país en que reside y, no puede atribuirse prerrogativas que condujesen a lo absur

(15) Pág. 21.- Torres García Francisco.

do. la justicia local, y las partes interesadas tienen de recho incontestable para hacer que se juzgue al hombre refugiado en el Palacio del Embajador. (16)

Este es un derecho común, y no especial, sin distinción de países o de legislaciones.

II. R. F. Scijas, a pesar de ser hijo de un país latinoamericano, repudia la institución del asilo.

En el año de 1942, Antonio Sánchez Bustamante y Sirven, en su obra "Manual de Derecho Internacional Público" comenta el derecho de Asilo aceptando tácitamente la bondad de este principio y dando una argumentación lógica respecto al procedimiento a seguir en los casos de las personas asiladas y de la posición de los países que intervengan en su situación el Artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en el Congreso de Montevideo el 23 de enero de 1889, por los Delegados que son de la República Oriental Uruguay, la República Argentina, Bolivia, Paraguay y el Perú este tratado hace una distinción entre delincuentes políticos y delincuentes del orden común.

(16) Pág. 22.- Autor Torres García Francisco.

"El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el Jefe de ella a las autoridades locales previa gestión del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente. Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el Jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio Nacional dentro del más breve plazo posible, el Jefe de la legación podrá exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona" (17)

Lucio M. Moreno Quintana, en su obra Derecho Internacional Público aborda el tema del asilo haciendo hincapié en la inmunidad real diciendo:

Inmunidad Real: "(o franquicia de hotel) protege la sede de la representación, residencia del Jefe de Misión y cancillería, contra todo acto, allanamiento o penetración en la misma de las autoridades administrativas, judiciales, policiales o militares locales, sólo pueden entrar en ella mediante permiso o requisición de aquel. Hasta principios del siglo XVIII, la

(17) Pág. 25.- Autor Torres García Francisco.

amplitud de esta inmunidad cubría todo el barrio de la residencia del diplomático extranjero.

Los abusos cometidos provocaron su actual restricción mediante, el ejercicio del derecho de asilo, dicho Jefe de Misión puede amparar en la referida sede a los individuos acusados de delitos políticos o conexos con ellos. No corresponde el ejercicio de este derecho a favor de delincuentes comunes, los cónsules en cuanto a la exención de jurisdicción solo gozan de inviolabilidad, su persona y el archivo de su oficina. No están sometidos a la jurisdicción local por los actos realizados en carácter oficial dentro de los límites de su competencia, pero sí por los demás, tanto en materia civil como penal carecen de toda facultad para conceder el asilo". (18)

El tratadista Brasileño Hildebrando Accioly, este autor concede al tema de asilo una especial importancia en cuanto a su aplicación en los países latinoamericanos.

"El asilo no constituye un derecho, aunque la práctica lo haya admitido, en ciertas circunstancias, como medida razonable, determinada por razones propiamente humanita-

(18) Pág. 26.- Autor Francisco Torres Gigena.

rias. Hace resaltar además, que no se puede admitir su -
concesión a "criminales comunes especialmente si se hallan
debidamente procesado o condenados, ni a los desertores -
de tierra y de mar". (19)

Agregó que el asilo siendo de pura tolerancia no debe ser
ofrecido y es admitido solamente para suministrar una pro-
tección temporal a una persona amenazada de un peligro --
efectivo e inminente para su vida o de actos evidentemen-
te ilegales contra su persona. Fija también algunos pun-
tos de capital importancia consignados en la Convención -
sobre Asilo Político, suscrita en Montevideo el 26 de di-
ciembre de 1933, tales como el Artículo 2 de la misma que
se refiere a que; la calificación de la delincuencia polí-
tica corresponde al Estado que presta el Asilo" (20)

Hildebrando Accioly ilustra su opinión al tratar casos --
concretos de asilo como el caso de José Leguía, refugiado en el
año de 1930 en la Legación del Brasil en Lima.

El autor Chileno Ernesto Barros Jarpa, en su obra Dere-
cho Internacional Público, observa el grave peligro a que la -

(19) Pág. 27. Autor Francisco Torres Gigeña.

(20) Pag. 27. Autor Torres García Francisco.

institución del asilo está sujeta refiriéndose, a que si se -- descuida la reglamentación y no se limita su aplicación, se llegaría al Abuso del Asilo.

Ernesto Barros cita casos como el de la Embajada de Chile en España que llegó a tener más de dos mil asilados durante la Guerra Civil Española de 1936 a 1939. Las personas que buscaban el asilo en esas Misiones diplomáticas pretendían protegerse en la inmunidad, para escapar de las persecuciones de -- sus adversarios.

Con esto se puede apreciar un caso claro de abuso, en el ejercicio del derecho de asilo.

Barros Jarpa termina comentando la reglamentación que respecto del asilo se ha hecho por conducto de la Sexta y Séptima Conferencia Internacional diciendo:

"El derecho de Asilo es un privilegio otorgado a las Embajadas, Legaciones, campamentos, buques de guerra o naves aéreas, no a los Consulados. Solamente se puede dar asilo a los acusados por delitos políticos (no a los reos de delitos comunes). El Derecho de Asilo ha sido reglamentado entre las partes contratantes por el tratado de Montevideo de 23 de enero de 1889 que impone al Jefe de Misión el deber de dar cuenta inmediatamente al gobierno local;

éste puede exigir que el perseguido sea puesto fuera del país, el Jefe de la Misión puede solicitar las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional" (21) Como ya vimos anteriormente al hacer mención a este mismo artículo fue necesario reglamentar por primera vez el asilo.

En la Conferencia Panamericana de la Habana (1928) se aprobó una convención semejante a la que se acaba de mencionar, durante la Guerra Civil Española 1936 a 1939 se practicó intensamente el asilo diplomático, llegaron a tener como ya se dijo antes hasta más de dos mil asilados, para esto fue preciso arrendar locales anexos, pero el derecho de asilo no va tan lejos ya que no es posible extenderlo en esa forma.

En 1939 el Congreso Jurídico de Montevideo suscribió un tratado que aún no ha sido ratificado, que reglamente el asilo en Misiones Diplomáticas, buques de guerra, campamentos y aeronaves militares fue mucho más allá que el Tratado de Derecho Internacional de Montevideo de 1889, porque no hace obligatoria la comunicación al gobierno local del nombre y número de los asilados, pues admite que se puede omitir, cuando el Jefe de la Misión que presta el asilo, considera que con ello peli-

(21) Pág. 29.- Autor Torres García Francisco.

gran los asilados si admite también la extensión del local que presta el asilo y autoriza que si el Jefe de Misión lo cree necesario, se proporcione otros, que pasan a gozar de la misma - inmunidad" (22)

Y dice el tratadista que de seguir así por ese camino la-institución del Asilo Diplomático puede convertirse en un pe--ligro para el orden legal del país que lo acepte.

La Convención de Montevideo de 1939 reglamenta el refu--gio político del cual mencionaremos posteriormente.

XII.- Asilo Derecho de Venezuela.- Organizaciones regionales.-
La Conferencia de Caracas.

Venezuela.- Organizaciones Regionales.- Luis Zárate publica a propósito del asilo Diplomático.

El novísimo anteproyecto sobre Derecho de Asilo, elabora do por el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro re presentará la expresión de lo que ha sido esta Institución a través de muchos años de aplicación en América, pero a pesar del análisis detenido que en él se hace aparecen fallas muy - notorias.

(22) pág. 30. Autor Torres García Francisco.

Pero en primer lugar digamos cuales son los avances alcanzados por el Comité.

Primeramente encontramos en la parte expositiva del Proyecto un mejor sentido de definición del asilo diplomático ante todo de humanidad, más que de estricto derecho y señala que es un producto, como derecho, de las peculiares condiciones de la historia, la geografía, la política y la jurisprudencia americana.

Características.- El asilo no constituye un derecho ya - que muchos tratadistas dicen que constituye un privilegio, sin embargo, "hoy es aceptado como derecho, a la par que otros, y con los cuales llega a confundirse, digamos por ejemplo, con la inviolabilidad que se reconoce a todas las misiones diplomáticas y las inmunidades a su persona. De ahí que América, llamado el Continente de la Libertad, ha amparado, por diferentes razones, a los perseguidos políticos, y la obligación que incumbe a estos mismos Estados de respetar celosamente ese asilo, en cuyo territorio tiene lugar, ello agregado a la inviolabilidad de la persona del asilo.

El anteproyecto introduce en la doctrina importantísimas innovaciones: se trata de introducir un corolario indispensable a la esencia misma del asilo: su carácter eminentemente humanitario. Constituye ello una de sus fuentes primige-

nias; a lo que se agrega el derecho consuetudinario, las prácticas internacionales y la interpretación doctrinaria. De allí su declaración precisa de que, si bien los Estados que no hayan firmado o ratificado las convenciones vigentes no estén obligados a ellas, no por eso pueden repudiar los principios válidos y preexistentes. Forma unívoca, desde luego para cerrarles el paso a las interpretaciones casuísticas, allegado recursos para ver la manera de burlar el cumplimiento de los principios básicos, o tratar de menospreciar lo principal por el hecho de no haber ratificado un Tratado. Ratificación que como bien se ha dicho, puede depender de razones meramente políticas o temporales. Es de interpretación doctrinaria que las convenciones o Tratados sobre asilo deben considerarse, ante todo, como instrumentos enunciativos del Derecho Internacional consuetudinario salvo cuando se expresan nuevos principios. De ahí infiérese que el Comité del Proyecto haya tomado en cuenta no sólo los principios escritos de dichas convenciones.

En el artículo 10. se introduce el principio de que el asilo político será respetado en la medida en que ya sea que se le considere un derecho o un precepto humanitario lo admitieren el uso, las convenciones o Leyes del país refugiado. La innovación que se ha apuntado es de gran trascendencia. Se introduce de esta manera la base humanitaria, no sólo la del

Derecho Estricto, sino la del Derecho Consuetudinario y el positivo mismo del país en donde el asilo tiene lugar.

Pero este principio, tal como está redactado, se ha arguido podrá dar lugar a dificultades y diferencias entre las partes, ya que tanto las costumbres sobre asilo, como las del país de refugio pueden y suelen ser discutidas y a veces contrarias a las del país asilante".

"El artículo 3 del Proyecto dice:

"La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo". (23)

Este principio no es una innovación del Proyecto, ya que este principio estaba ya impreso en la Convención aprobada en la Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933, y que dice en su artículo 2.

La calificación de la delincuencia política corresponde -
al Estado que presta el asilo

(Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936).

El artículo 4 del Proyecto de Río introduce oportunamente el principio de que el diplomático que otorga el asilo está -
obligado a tomar en cuenta las informaciones que proporcione -

(23) Pág. 293 a 294.- Revista Información Jurídica No. 130. Marzo 1954. Madrid.

el Gobierno Territorial para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito.

Como ya lo mencionamos anteriormente en el artículo 8 del proyecto se introduce una innovación importante aconsejada por la experiencia. Por las convenciones de la Habana y Montevideo, el diplomático que asiló tiene la obligación de dar parte inmediatamente a la Cancillería del país territorial, a efecto de ponerla en conocimiento de que se ha otorgado el asilo a determinada persona, y recabar, toda la protección del caso para su Embajada y su asilado. El Proyecto de Río adopta en este sentido una posición intermedia al asentar que tal aviso a la Cancillería debe darse dentro del menor tiempo posible, la cual deja, a criterio del diplomático determinar cuál es la mayor brevedad posible.

El artículo 10 del proyecto es casi una reproducción del artículo 3 de la Convención de Montevideo (1933) que dice:

"El asilo político por razón de su carácter de institución humanitaria, no está sujeta a reciprocidad". (24)

y como se desprende de lo hecho en Montevideo en 1939 por el Segundo Congreso Sudamericano a que antes nos hemos referido, que

(24) Pág. 296.- Revista Información Jurídica.

dando como sigue:

"El asilo puede concederse a todas las personas sin distinción de nacionalidad ni perjuicio de las obligaciones de protección que incumben al Estado al cual pertenecen los asilados".

se dice igualmente que esta confusión es manifiesta y ostensible, porque al añadirle el artículo en referencia, el Comité de Río, que:

"los Estados que no reconozcan el asilo político sino en ciertas limitaciones o modalidades, no podrá ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido."

viene a contradecirse con aquella parte de que el asilo no está sujeto a reciprocidad.

Considerado el Anteproyecto de Río, constituye un avance sobre la materia del asilo, ya que, si bien reproduce, en parte, lo consagrado en las convenciones de la Habana y Montevideo.

Es de esperarse que de la Conferencia de Caracas salgan sobre la doctrina del asilo Diplomático humanitario un Estatuto definitivo que corrija los defectos de imprecisión jurídica que tanto se le han anotado.

CAPITULO QUINTO.

DIVERSAS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERA
MERICANAS SOBRE ASILO Y EXTRADICION -
SUS CASOS PRACTICOS.

El tema que nos ocupa en este capítulo es precisamente el mencionar los diversos tratados y convenios que reglamentean - el Derecho de Asilo en Iatinoamérica, en primer lugar, mencionaremos el Tratado sobre Derecho Penal Internacional.

El Tratado de Derecho Penal Internacional fue celebrado - en Montevideo el 23 de enero de 1889, este reconoció el asilo-interno como derecho internacional, este tratado es un acuerdo sobre competencia de los tribunales en razón de la materia y - del territorio, en el dominio del derecho criminal y relativo a la calificación del acto imputado, el cual podrá ser delito-para un Estado y no serlo para otros, se trató de evitar con--flictos de jurisdicción.

El asilo y la extradición ocupan parte del referido acuerdo, pasaremos a hacer mención de dicho Tratado:

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay;
S.E. el Presidente de la República Argentina; S.E. el Presidente de la República de Bolivia; S.E. El Presidente de la República del Paraguay, y S. E. el Presidente de la Re-

pública del Perú, han convenido en celebrar un Tratado - sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay de la República Argentina, estando - representados:

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y - discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1o.

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

ARTICULO 2o.

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste - si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

ARTICULO 3o.

Cuando un delito afecta a diferentes Estados prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capta al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto -- de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país en que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

ARTICULO 4o.

En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y aplicará la pena más graves de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

ARTICULO 5o.

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, - con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercita se por éstas acción represiva alguna.

ARTICULO 6o.

Los hechos realizados en el territorio de un Estado que

no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de reos.

ARTICULO 7o.

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

ARTICULO 8o.

Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

ARTICULO 9o.

Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado que se encuentren en aguas territoriales -

De otro, se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afectan principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

ARTICULO 10o.

Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2o., serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuye dicha disposición.

ARTICULO 11

Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas

aguas jurisdiccionales se encontraba el buque a tiempo -
de perpetrarse la infracción.

ARTICULO 12

Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la - -
jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de
cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que
forman parte del territorio de cada Estado.

ARTICULO 13

Los delitos considerados de piratería por el Derecho In-
ternacional Público, quedarán sujetos a la jurisdicción
del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

ARTICULO 14

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual
corresponde el conocimiento del delito.

DEL ASILO

ARTICULO 15

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado
podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de -
conformidad a las reglas que rigen la extradición.

ARTICULO 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación - contra la cual han delinquido.

ARTICULO 17

El reo de delitos comunes que se asile en una legación deberá ser entregado por el jefe de ellas a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve - plazo posible.

El jefe de Legación podrá exigir, a su vez, las ca-

rantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los -- asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

ARTICULO 18

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TITULO III

DEL REGIMEN DE LA EXTRADICION

ARTICULO 19

Los Estados signatarios se obligan a entregar los delinquentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1o.- Que la nación que reclama el delincuente tenga ju--

jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

20.- Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;

30.- Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autorice la prisión y el enjuiciamiento del reo;

40.- Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante;

50.- Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

ARTICULO 20

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

10.- Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requieren se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años y otra equivalente;

20.- Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimo.

ARTICULO 22

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos;

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriores enumerados, están sujetos a extradición.

ARTICULO 23

Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

ARTICULO 24

Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

ARTICULO 25

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

ARTICULO 26

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previa consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

ARTICULO 27

Cuando diversas Naciones soliciten la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que tuvie-

se la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

ARTICULO 28

Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte del otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma Nación que verificó la primera entrega siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

ARTICULO 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

ARTICULO 30

Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en de--

fecto de éstos, directamente de gobierno a gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

- 1o.- Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a -- que se refiere el inciso 3o. del artículo - 19;
- 2o.- Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

ARTICULO 31

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impidan su sustanciación judicial.

ARTICULO 32

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

ARTICULO 34

El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

- 1.- Que no es la persona reclamada;
- 2.- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.- La improcedencia del pedido de extradición.

ARTICULO 35

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTICULO 36

Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de --- tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

ARTICULO 37

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contrario, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición siempre que el Gobierno reclamante presentase otros o complementase los ya presentados.

ARTICULO 38

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará nota de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y de clarará, sin más trámite, la procedente extradición.

ARTICULO 39

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resueltas las excepciones que opongán.

ARTICULO 40

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculcado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno_ o más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del tránsito.

ARTICULO 41

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubie se sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo anterior.

ARTICULO 42

Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requeriente.

ARTICULO 43

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un

enjuicada, el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

DE LA PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 44

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, -- que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

ARTICULO 45

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

ARTICULO 46

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ARTICULO 48

Hecho el canje en la forma del artículo anterior este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ARTICULO 49

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada si

no dos años después de la denuncia, término en que se -
procurará llegar a un nuevo acuerdo.

ARTICULO 50

Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán apli-
cables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

ARTICULO 51

El artículo 47 es extensivo a las Naciones que no ha- -
biendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse -
al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones
mencionadas lo firman y sellan en el número de cinco --
ejemplares, en Montevideo, a los veintitres días del -
mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve".

(25)

Después de haber hecho una transcripción del Tratado de
Derecho Penal Internacional, pasaremos a hacer un breve análi-
sis de algunos de sus artículos diciendo; que en este Tratado
todavía no se hace una clara distinción entre las institucio-

nes del refugio y del asilo. Los artículos 15, 16, 17 y 18 se refieren a la institución del asilo político, pero en forma muy deficiente. Sin embargo, el artículo 23 incluido en el -- Título II, que trata del régimen de extradición, establece -- que "tampoco dan mérito a la extradición los delitos políti -- cos y todos aquéllos que atacan la seguridad interna o exter -- na de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamo".

(26)

Esta es la disposición más importante en relación con el refugio político; pero es lamentable que nada más se diga, en este trabajo, a propósito del asilo diplomático que se menciona en el artículo 17 sólo incidentalmente.

La insuficiencia del Tratado de Montevideo de 1889 mos--
tró la necesidad de un acuerdo sobre asilo, concretado en
1928, en la Habana.

CONVENCION DE LA HABANA

Podemos empezar diciendo que fue firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

"Bibliografía (1) Conferencia Internacional Americana -- Dotación Carnegie para la Paz Internacional 1889-1936 página 386 (2) Serie sobre Tratado No. 23, Tratados y Convenciones suscritas en la Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, 1928, Unión Panamericana, 1950, página 4.

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios y han convenido lo siguiente)

Artículo 1) No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni desertores de tierra y mar, las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente - deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno Local si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y en la forma que establezcan -

los respectivos tratados y convenciones o la Constitución y Leyes del país del refugio.

Artículo 2) El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes.

- 1.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.
- 2.- El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.
- 3.- El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacio

nal dentro del más breve plazo posible y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

- 4.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.
- 5.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- 6.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

Artículo 3) La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdo internacional.

Artículo 4) La convención después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios, el cobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para la ratificación, -

el instrumento de la ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien - notificará ese depósito a los gobiernos signatarios.

Esta convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Países Signatarios.

Argentina	México -	6-febrero-1929
Bolivia	Nicaragua	20-marzo-1930
Brasil 29-agosto-1929	Panamá	21-mayo-1929
Colombia 20-febrero-1947	Paraguay	28-octubre-1948
Costa Rica 7-junio-1933	Perú	21-junio-1945
Cuba 4-mayo-1931	República Dominicana	8-abril
Ecuador 4-septiembre-1913		1932
El Salvador 9-enero-1937	Uruguay	16-septiembre-1933
Estados Unidos	Venezuela	16-septiembre-1933
Guatemala 25-septiembre-1931		
Haití 13-mayo-1952		
Honduras 10-septiembre-1956		
Con reservas.		

Haití denunció esta convención el 1 de agosto de 1967.

Esta convención cesará en sus efectos para el Gobierno - de Haití el 2 de agosto de 1968, también ha denunciado la convención sobre asilo territorial y la convención sobre Asilo - Diplomático firmado en la 10 Conferencia en Caracas en 1954, así como la Convención sobre asilo político firmada en la --- Séptima Conferencia en Montevideo en 1933. (27)

Esta es pues, la convención que se firmó el 20 de febrero de 1928, en La Habana, Cuba, hemos hecho la transcripción de dicho convenio y pasaremos a hacer algunas observaciones diciendo; Como los E.U.A. tenían la intención de oponerse a la consagración del derecho de asilo, Argentina propuso modificar el artículo 2 del proyecto declarándose solamente que el asilo sería respetado en la medida en que fuese admitido, bien como derecho, bien como tolerancia humanitaria.

Pero los E.U.A. firmó con la reserva de que este país no reconoce el derecho de asilo.

Como vemos, el primer párrafo del artículo 2 de la - Convención de La Habana no constituye un reconocimiento incon

(27) Unión Panamericana, Secretaría General de los Estados -- Unidos Americanos, Washington, D.C. 1967 No. 34.

dicional o general del asilo en Misión diplomática, barcos de guerra, etc; al contrario, se condiciona y se limita, estipulándose que la práctica del asilo no será respetada, si el -- asilo no es admitido.

Por otra parte, esta Convención, en su artículo I prohíbe la concesión de asilo a personas acusadas o condenadas -- por delitos comunes, o a desertores de las fuerzas armadas, e impone la obligación de entregar a las autoridades locales a -- aquellos que hayan buscado asilo tan pronto como ésta entrega sea solicitada; no especifica cuáles son los crímenes comunes que pueden impedir el asilo, ni se prevé que los desertores -- lo sean por motivos políticos.

El inciso I del artículo 2 limita la validez del asilo a casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable.

Estas disposiciones, sujetas a las más audaces interpretaciones, facilitarían, como facilitaron, varios conflictos, entre otros el caso de Haya de la Torre.

Nada dice esta Convención en cuanto al importantísimo -- problema de la calificación.

CONVENCION DE MONTEVIDEO, SOBRE ASILO, DE 1933

Esta convención se ocupa del asilo interno, fué firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Septima Conferencia, convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes -- plenipotenciarios.

"Artículo 1) Substitúyese el artículo 1 de la Convención de La Habana sobre el derecho de asilo de 20 de febrero de 1928 por el siguiente "no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma, o -- que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar, las personas que se refugiaran de los antes mencionados, -- deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local.

Artículo 2) La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que preste el asilo.

Artículo 3) No está sujeto a reciprocidades, todos --

los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4) Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5) La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6) Será ratificada por las altas partes contratantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargada de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos, los instrumentos de ratificación serán depositados en

los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios, tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7) La presente Convención entrará en vigor -- entre las altas partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Artículo 8) La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios, transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes.

Artículo 9) La presente convención quedará abierta a la adhesión y acusión de los Estados no signatarios. -- Los instrumentos correspondientes serán depositados -- en los archivos de la Unión Panamericana que les comunicará a las altas partes contratantes, los plenipotenciarios que a continuación se indican firman y sellan_

la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo República Oriental del Uruguay.

Declaraciones

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político, como parte del derecho internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre asilo político.

Convención sobre asilo político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Países Signatarios.

Argentina	Guatemala	3-agosto-1935
Brasil 23-febrero-1937	Haití	13-marzo-1952
Colombia 22-julio-1936	Honduras	15-febrero-1936
Costa Rica 10-junio-1954	México	27-enero-1936
Cuba 17-enero-1951	Nicaragua	3-febrero-1953
Chile 28-marzo-1935	Panamá	13-diciembre-1938
Ecuador 11-agosto-1955	Paraguay	28-septiembre-1948
El Salvador -9-enero-1937	Perú	9-marzo-1960

República Dominicana 26-diciembre-1934

Uruguay

1) Adhirió

2) Haití denunció esta convención el 1 de agosto de -- 1967 y cesará en sus efectos 2 de agosto de 1968, tam-- bién ha denunciado la convención sobre asilo territo-- rial y la convención sobre asilo diplomático firmado - en la Décima Conferencia en La Habana, en 1928.

3) Denunció el 6 de octubre de 1954. La República Do-- minicana denunció sobre asilo firmado en La Habana en_ la Sexta Conferencia, el instrumento original está de-- positado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

La Unión Panamericana es depositaria de los instrumen-- tos de ratificación. Entró en vigor el 28 de marzo de_ 1935, al depositar Chile su instrumento de ratifica-- ción". (28)

Después de haber redactado los artículos de la mencionada Convención pasaremos a hacer algunas observaciones:

En la Convención de 1933, se declara que se conservarían vigentes compromisos anteriores (Art. 5) y se modificaría la Convención de La Habana (preámbulo), cuyo artículo I pasaba ahora a tener, por el artículo I de esta Convención, la siguiente redacción: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local", el artículo I de la Convención de 1933 trató de solucionar el problema de saber qué era un acusado o condenado, substituyendo estas palabras por las expresiones procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios. Esta solución no era ni podía ser definitiva.

Sin embargo en el artículo 2, se estipuló "La califi--

cación de la delincuencia política corresponde al Estado -- que presta el asilo". Esta disposición es importante, la -- más importante de la convención, pero fue incompleta y no -- resolvió el problema de la calificación. La Convención dice quién es competente para hacerla, pero no dice cuáles son -- los principios al amparo de los cuales se debe hacer; tampoco dice si es definitiva o no.

En el artículo 3 se estipula que por ser una institu-- ción de carácter humanitario, no está sujeto el asilo a la_ reciprocidad; sin embargo, se dispone que los "Estados que_ no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitacio-- nes o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, si_ no en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido".

En el artículo 4 se prevén serios diferendos provoca-- dos por la concesión del asilo diplomático, pero se tuvo la precaución de no disponer cómo se resolverían.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO

Este tratado marca la separación entre asilo y refugio

fue firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939 en el segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

Este acuerdo tiene tres capítulos: el primero dedicado al asilo político interno; el segundo, al refugio; el tercero contiene disposiciones generales.

En el artículo I del Tratado de 1939 (Montevideo), se dispone que "El asilo puede concederse".

En el artículo 2 se indican los locales en que el asilo puede concederse, y son en embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos y aeronaves militares, y exclusivamente en esos locales a "perseguidos de delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición, también los artículos 7, 8 y 9.

El artículo 8 permite a los jefes de misiones diplomáticas, a los comandantes de buques de guerra, de aeronaves militares, o de campamentos militares, escoger, bajo la protección de su bandera nacional, el local adecuado a la seguridad y alojamiento de los asilados, en el caso de que su número no exceda la capacidad de los locales normales de

asilo, para lo que basta comunicarlo a las autoridades territoriales.

De acuerdo con el artículo 9, no se puede dar asilo en barcos o aviones militares, que se encuentren en diques o talleres para reparación.

El artículo 3 está redactado como sigue "No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por Tribunales ordinarios".

"La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede".

"El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político", sin duda es más perfecto que la de acuerdos anteriores, pero a pesar de ello confuso.

En los artículos 4 y 5 se imponen deberes a las autoridades asilantes y a los asilados.

En el artículo 6 regula la cuestión del salvoconducto y mantiene el principio de que el asilado sólo podrá salir

del país si la autoridad territorial así lo desca.

El artículo 10, que es importante, prevé la hipótesis - del rompimiento de relaciones diplomáticas, y dispone que, - en ese caso, los diplomáticos asilantes se llevarán a los - asilados, agrega que si eso no fuere posible por causas ajenas a la voluntad de unos u otros, los asilados podrán ser - confiados a una tercera potencia, con las debidas garantías. No se impone, al Estado territorial, el deber jurídico de - dejar salir libremente a los asilados, lo que está de acuerdo con el artículo 6. El capítulo segundo de este tratado - se refiere, al refugio, y no contienen disposiciones que -- constituyan novedad.

El capítulo tercero contiene disposiciones generales, - entre ellas, la de las divergencias resultantes de la aplicación del tratado, serán resueltas por vía diplomática; en caso de desacuerdo, por arbitraje o recurso a un Tribunal - de competencia reconocida por ambas partes (artículo 16).

Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser - denunciado mediante aviso anticipado de dos años, la denuncia será dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de - la República Oriental del Uruguay.

Los países que han depositado el instrumento de ratificación, sin reserva, Uruguay y Paraguay, los que han firmado, pero no han depositado el instrumento de ratificación, Bolivia, Argentina, Chile y Perú.

CAPITULO XIV

EL ASILO DE MILITARES EN SERVICIO ACTIVO DE ACUERDO
CON LA CONVENCION DE CARACAS SOBRE ASILO DIPLOMATICO

En los acontecimientos ocurridos en distintas épocas y en diferentes países americanos, son de muy dudosa y difícil solución, bastará citar como ejemplo, el caso del Capitán Alfredo Silva Romero, de las fuerzas aéreas colombianas quien en el mes de marzo de 1951 solicitó asilo diplomático en la legación de Guatemala, en Colombia, este problema mantuvo en tensión a las Cancillerías de Colombia y Guatemala, pues la primera sostenía el criterio de que el solicitante del asilo era reo de los delitos de sedición y abuso de autoridad, por haber sido acompañado de un alzamiento en armas, así como de órdenes inherentes al ejercicio del mando, siendo por tanto el asilado reo de delitos sometidos a la jurisdicción del Código de Justicia Penal Militar, y excluido del beneficio del asilo diplomático por haber incurrido en la comisión de delitos que atentan contra la jerarquía militar.

El Gobierno de Colombia pedía en tal ocasión la entrega

del asilado por no considerarlo como un asilado político, - sino como un militar en servicio activo excluido de él y un inculpado por delitos comunes, sedición y abuso de autoridad que implicaba la obligación de su entrega.

La larga discusión entre las cancillerías de Colombia y de Guatemala concluyó con el otorgamiento del salvoconducto.

Con relación al guerrillero colombiano Saúl Fajardo, - quien en el mes de abril de 1952, solicitó asilo diplomático en la Embajada de Chile en Colombia, mantuvo igualmente en tensión a las Cancillerías de Chile y Colombia, finalizando el incidente con la negativa del gobierno de Chile a conceder asilo, por lo que Saúl Fajardo, jefe de las guerrillas liberales en la región de Geacopy, se entregó a las -- oficinas del ejército colombiano.

La cita que queda hecha de los dos casos mencionados - parece demostrar que no existe tanta unanimidad ni constancia por parte de los países americanos en cuanto a la interpretación y aplicación de los principios que se están discutiendo actualmente sobre esta materia, esto es que no - - existe tanta conformidad de criterios para el reconocimien-

to del asilo a los militares en servicio activo.

La Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas en el año de 1954, introdujo una novedad con respecto a las Convenciones de La Habana y Montevideo, por el hecho de establecer que los militares desertores de fuerzas de -- tierra, mar y aire si gozan del derecho de asilo diplomático, cuando los hechos que motivan la solicitud, cualquiera_ que fuere el caso, reviste claramente carácter político.

Pero a nuestro juicio dicha Convención, lejos de aclarar la posición, la vuelve más compleja, independientemente de la consideración de otros factores de diverso orden, a los cuales conviene dedicar especial atención.

El artículo primero de la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, con motivo de la celebración de la VI Conferencia Internacional Americana, dice textualmente "no es lícito a los Estados -- dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o -- aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por -- delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar. Las perso -- nas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refu -- giaren en alguno de los lugares señalados en el parágrafo --

precedente, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugian en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y la forma que establezcan -- los respectivos tratados y convenios o la Constitución o -- Leyes del país de refugio". Es decir la convención de La Habana excluye expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo pertenecientes a cualquiera de las armas, puesto que solamente puede ser -- desertor el militar en servicio activo. Ninguna otra persona puede calificarse técnicamente como desertor.

Por su parte el artículo primero de la convención sobre asilo diplomático suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 con motivo de celebrarse la VII Conferencia Internacional Americana dice textualmente "no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma, o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra, aire y mar.

Las personas mencionadas en párrafo precedente que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, debe--

rán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local.

De manera que la convención de Montevideo continuó excluyendo expresamente de los beneficios del asilo diplomático a los militares en servicio activo.

Por eso vuelve a confirmarse el concepto de que los militares desertores no tienen derecho al asilo, tanto que en la Convención de Montevideo indirectamente podría decirse - que el artículo 3 viene a ratificar más este concepto, ya - que de haberse querido establecer un régimen distinto para los militares desertores que al ya previsto, en el artículo I de esa misma convención, lógicamente hubiera hecho alguna salvedad expresa en el mencionado artículo 3, que textualmente dice "El asilo político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezca; pero - los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la materia y dentro de los límites en que lo reconozcan". Es decir que no norma general reconoci-

da por la Convención de Montevideo, como la de La Habana, -
consiste en negarle el asilo a los desertores de tierra, --
mar y aire.

Finalmente el artículo 3 de la Convención sobre asilo-
diplomático suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, la_
que sí aportó una innovación importante en la materia, dice:
"no es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de so-
licitarlo se encuentren inculpadas o procesadas, en forma,_
ante tribunal ordinario competente y por dichos tribunales,
sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los deserto-
res de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que el hecho --
que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el -
caso, revistan claramente carácter público. Las personas --
comprendidas en el inciso anterior, que de hecho penetren -
en un lugar adecuado para servir asilo, deberán ser invita-
dos a retirarse, según el caso, deberá entregarlos al go- -
bierno local, que no podrá juzgarlos por delitos políticos_
anteriores al momento de la entrega", y el artículo 9 de la
misma Convención dice:

"El funcionario asilante tomará en cuenta las informa-
ciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar -
su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la - -

existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido".

Esta convención es la que por crear una situación nueva y distinta respecto a los militantes desertores ha traído confusión, quienes tienen por una peligrosa generalización de los alcances de una práctica abusiva y eminentemente politizada de la institución del asilo político.

Dice el Dr. Simón Planas Suárez, que el asilo diplomático es un burladero para políticos en desgracia, la opinión del Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París George Scelle, quien al tratar la materia del asilo diplomático y sus deformaciones influenciados por la posición política, ha dicho que, el contraste es grande, entre las afirmaciones de la teoría jurídica y la práctica de algunas Cancillerías.

Puede acaso concebirse técnicamente un militar politizado, ciertamente no. El militar, por definición, por la naturaleza de sus funciones específicas, no debe erigirse en un contendor político ni debe menos aún inmiscuirse en funciones políticas, pues desnaturaliza, adultera su noble mi-

sión. En muchas de las Cartas Fundamentales de algunos países americanos se consagra este concepto, por ejemplo Venezuela, el artículo 56 de la Constitución Nacional, elaborada inclusive dentro de un régimen político de férrea dictadura militar, lo siguiente "Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica al servicio exclusivo de la Nación. Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes". La definición tan claramente que cómo puede entonces concebirse la tesis del asilo diplomático para los desertores.

La Convención de La Habana de 1928 sobre "Deberes y -- Derechos de los Estados en casos de luchas civiles", dice en su artículo 8 "El buque insurrecto de guerra o mercante, equipado por la rebelión que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos".

Bien sabido es que la insurrección en su acepción jurídica internacional es una de las conquistas técnicas más recientes del Derecho Internacional Público.

La mayoría de los autores reconocen como las principales consecuencias del reconocimiento de insurrectos las siguientes:

- a) Los insurrectos no pueden ser tratados como piratas por parte de los países que conceden tal reconocimiento.
- b) Si el reconocimiento es hecho por el Gobierno de su propio país cuando todos ellos o algunos de ellos caigan en su poder, deberán ser tratados como prisioneros de guerra.
- c) En esta misma hipótesis, los actos de los insurrectos no comprometerán necesariamente la responsabilidad del Estado.

Como quiera que el status de insurrectos adquiere jerarquía y categoría propia y aún convencional, es lógico que a aquéllos tripulantes, militares o civiles, de buques, bien sea de guerra o mercante, se les trate como refugiados políticos para emplear los propios términos del artículo 8.

Volviendo al análisis de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, el primer problema que se presenta es el de la determinación del concepto de desertor, y deci-

mos que es desertor el militar en servicio activo que abandone sus funciones específicas y que como tal, con iniciativa propia y personal, realiza actos por cuenta propio o deja de cumplir órdenes recibidas de la superioridad. Hay que tener presente la circunstancia de que existen otros delitos militares como el de rebelión insurrección.

Por otra parte el artículo 4 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, establece "Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución". Pero el artículo 9 dice "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial que le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido", esta cuestión debe ser apreciada conforme a la ley territorial.

Es oportuno recordar a este respecto el criterio expuesto por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de fecha 20 de noviembre de 1950, sobre el caso del peruano Víctor Raúl Haya de la Torre, en la Embajada de Colombia en

Lima.

Dice aquél Alto Tribunal internacional lo siguiente: - respecto al problema de calificación "El Estado que otorga el asilo solamente tiene competencia para calificar el delito de una manera provisional y sin efecto obligatorio para el Estado territorial. (Hay que tener presente, desde luego, que para el momento del fallo no existía todavía la Convención de Caracas sobre asilo diplomático, pero no obstante, sus argumentos son en cierto modo valederos, aún después de suscrita dicha Convención, precisamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 9). El Estado territorial no sería privado por este motivo de su derecho de objetar la calificación. Y más luego agrega el referido fallo "la decisión de acordar el asilo diplomático entraña una derogación de la soberanía de ese Estado: sustrae el delincuente a la justicia de este mismo Estado (el Estado territorial) y constituye una intervención en la jurisdicción que corresponde a la competencia del Estado territorial.

Consideramos que, de acuerdo con la Convención de Caracas sí corresponde al Estado asilante calificar si los hechos que motivan la solicitud del asilo por un desertor revisten carácter político. Pero consideremos que esa facultad

tad que le reconoce al Estado asilante la Convención de Caracas, está sujeto a dos condiciones: una, que el gobierno asilante tome realmente en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; y otra, que del suministro de tales informaciones no se desprenda fehacientemente, de acuerdo con las leyes internas generales o especiales del Estado territorial.

El artículo 3 de dicha convención implica una innovación al diccionario de la lengua española, autorizada por la Real Academia Española, edición 1947, define así al desertor "soldado que desampara su bandera. El que retira de una opinión o causa que servía o de una concurrencia que solía frecuentar".

El artículo 12 sección 3 de la Convención "sobre funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones". De modo que hay que aclarar el concepto de que, de acuerdo con el artículo 4 de la Convención de Caracas sobre el Asilo Diplomático, concordante con lo dispuesto por

el Artículo 9 el Agente Diplomático a quien se le solicite asilo para un desertor de tierra, mar y aire, solamente debe entrar a calificar la anturaleza del delito o -- los motivos de la persecución, después de que el gobierno territorial le haya ofrecido las informaciones que juzgue -- pertinentes para que el agente diplomático tome en cuenta -- tales informaciones y norme su criterio.

Ahora bien ¿puede considerarse la innovación introducida por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático a los desertores de tierra, mar y aire, como una doctrina aplicable actualmente? Es indudable que la doctrina sustentada por la Convención de Caracas respecto al asilo diplomático concedido a los desertores de tierra mar y aire, cuando los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revisten claramente carácter político, refleja una corriente doctrinaria incipiente, por parte de los pocos Estados americanos que la suscribieron y ratificaron.

Consideremos, pues, que la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, por todas las circunstancias que dejamos expuestas, no puede todavía definirse como un criterio doctrinal continental americano, sino, apenas como un esbozo --

de opinión, como una corriente que pretende convertirse en -
norma no solamente doctrinaria, sino también convencional -
americana, en materia de asilo diplomático para militares -
en servicio activo.

PROBLEMAS INTERNACIONALES

CASO HAYA DE LA TORRE

A) ESQUEMA DE LOS HECHOS.

El día 3 de octubre de 1948 estalló una rebelión militar en el puerto peruano de El Callao, la que fué velozmente reprimida por el Gobierno.

El Gobierno del Perú sindicó inmediatamente al partido aprista de ser sus jefes o directores los responsables del movimiento y el 4 del mismo mes y año expidió un decreto por medio del cual se declaraba ilegal toda actividad política del partido aprista.

El cinco de octubre, el Ministro de Gobierno dirigió al Ministro de la Marina un oficio de denuncia contra el doctor Víctor Raúl Haya de la Torre, calificado jefe del partido y otros miembros, como directos responsables de la rebelión de El Callao y de delitos conexos al de rebelión que el gobierno peruano consideró desde un principio como comunes. Haya de la Torre fué considerado como reo ausente y por medio de edictos publicados en periódico de Lima se le ordenaba su comparecencia al despacho del juez de Instrucción para que respondiera de los cargos que le habían sido formulados por

el Ministerio de Gobierno y cuya investigación había sido encomendada a su vez por el Ministro de Marina a un Juez de Instrucción.

Haya de la Torre no compareció y el 3 de enero de 1949 solicitó y obtuvo el asilo diplomático por parte del embajador de Colombia de ese entonces, doctor Carlos Echeverri Cortés y oportunamente comunicado al Gobierno peruano, conforme se desprende de las notas cruzadas entre nuestro embajador de Lima y el Presidente de la Junta Militar de Gobierno y el señor Canciller de la República del Perú.

B) DERECHO APLICABLE

El asilo otorgado por la Embajada Colombiana al doctor Víctor Raúl Haya de la Torre se hizo de conformidad con las estipulaciones de los tratados públicos sobre la materia y que extractamos a continuación.

CONVENIO DE CARACAS SUSCRITA EN 1911

Artículo 16.- El asilo es inviolable para perseguidos por delitos políticos; pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra

la cual han delinquido.

Artículo 17.- El reo de delitos comunes que se asilase en una legación deberá ser entregado por el Jefe de ella a -- las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuare espontáneamente.

Artículo 18.- Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los estados signatarios reconocen la institución del asilo, conforme a los principios del derecho internacional.

CONVENCION SOBRE ASILO SUSCRITA EN LA HABANA

EN 1928

Artículo 1.- No es lícito a los estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aernaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan prontamente como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero se efectuará mediante la extradición y sólo en los casos

y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenios o la constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2.- El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país del refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo.- El agente diplomático, jefe de navío de guerra, como campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriere fuera de la capital.

Tercero.- El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que

hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél a quien se concede el asilo.

CONVENCION SOBRE ASILO SUSCRITA EN MONTEVIDEO

EN 1933

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo de la Convención de La Habana sobre el derecho de asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieran sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a desertores de tierra o mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaron en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local.

Artículo 2.- LA CALIFICACION DE LA DELINCUENCIA POLITICA CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE.

PROTOCOLO DE RIO DE JANEIRO SUSCRITO EN 1934 ENTRE COLOMBIA Y EL PERU.

Artículo 7.- Las partes contratantes se obligan a no hacerse la guerra, a no recurrir a la fuerza. Toda diferencia se resolverá conforme a los estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Pronunciada la sentencia, las dos partes contratantes acordarán los medios de su realización y, a falta de tal acuerdo, se otorgan a la Corte las facultades necesarias a fin de que haga efectiva la sentencia en que haya declarado el derecho de una de las altas partes contratantes.

ESTATUTOS DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Artículo 37.- Cuando un tratado o convención estipula para un asunto la jurisdicción de la antigua CORTE PERMANENTE

DE JUSTICIA INTERNACIONAL, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

C) PRIMERAS NOTAS CRUZADAS ENTRE EL EMBAJADOR COLOMBIANO EN LIMA Y LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO Y LA CANCELLERIA DEL PERU.

Lima, enero 4 de 1949 No. 2/1.

Señor Ministro

en esta nota, comunica el hecho al Ministro de Relaciones Exteriores de Perú e invoca la Convención de La Habana sobre asilo (1928), para pedir salvoconducto para que Haya de la Torre pueda salir del Perú.

Carlos Echeverri Cortés - Embajador de Colombia.

Al Excelentísimo señor Contralmirante don Federico Díaz Dulante, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto-Ciudad.

Lima, enero 14 de 1949- No. 8/2

El mencionado Embajador comunicaba a Perú que el gobierno colombiano al amparo del artículo 2 de la Convención de Montevideo sobre asilo de 1933, firmado por Colombia y el Perú, pero ratificada solamente por Colombia, calificaba a --

Víctor Raúl Haya de la Torre como asilado político conviene -
notar que varios miembros del partido de Haya e inclusive - -
miembros del gobierno sustituido por el golpe de Odría habían
obtenido asilo en la Embajada de Colombia y estaban ya fuera_
de Perú con el consentimiento del gobierno peruano, no puso -
obstáculo para los necesarios salvoconductos.

Carlos Echeverri Cortés - Embajador de Colombia.

Al Excelentísimo señor Contralmirante don Federico - -
Díaz Dulante, Ministro de Relaciones y Culto-Ciudad.

Lima, febrero 12 de 1949-No.26/4

Señor Ministro.

En esta nota, insiste en que expida un salvoconducto -
para Haya de la Torre.

Carlos Echeverri Cortés - Embajador de Colombia.

Al Excelentísimo señor Contralmirante don Federico - -
Díaz Dulante, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto-Ciudad.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Lima, 22 de febrero de 1949 No. 6-8/2

Contestó a las tres notas del Embajador Colombiano invo-
cando la mencionada convención y explicando la tardanza, pues
hubo la necesidad de estudiar la calificación y al mismo tiem-

po se impugnaba la aplicación de la convención de Montevideo (1933), pues fué firmada pero no ratificada por el Perú y se negaba a Colombia competencia para calificar. Por otra parte, se detallaban las actividades del APRA, del cual Haya de la Torre era jefe, los que fueron ejecutados durante la rebelión de 3 de octubre de 1948, motivo del proceso contra Haya de la Torre.

FEDERICO DIAZ DULANTE

Al Excelentísimo señor don Carlos Echeverri Cortés, --
Embajador de Colombia.

Lima, marzo 4 de 1949 No. 40/6

Señor Ministro.

Contestó la nota peruana, insistió en el derecho de --
calificación unilateral.

Carlos Echeverri Cortés, Embajador de Colombia.

Al Excelentísimo señor Contralmirante don Federico --
Díaz Dulante, Ministro de Relaciones y Culto. - Ciudad.

Lima, 19 de marzo de 1949 No. D 6-8/4

Perú negaba la existencia de costumbre jurídica en --
cuanto a la calificación y explicaba que Perú no había rati-
ficado la convención de Montevideo (1933).

FEDERICO DIAZ DULANTE

Al Excelentísimo señor Carlos Echeverri Cortés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia.

Lima, marzo 28 de 1949 No. 73/9

Señor Ministro.

No aceptó la tesis peruana, afirmaba la convicción de que las negociaciones directas no dejaban previa ninguna solución y ofrecía a Perú los siguientes medios de solución: conciliación e investigación; arbitraje y recurso judicial; junta de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Lima, 6 de abril de 1949 No. D 6-8/6

Perú después de varias consideraciones sobre la distinción, extradición y asilo, indicaba que el recurso a la Corte Internacional de Justicia era el medio adecuado para solucionar el conflicto.

Lima, 31 de agosto de 1949.

Lima firmó un acta que serviría de base a la solicitud de cualquiera de los signatarios a la Corte Internacional de Justicia.

D) ACTA DE LIMA DEL 31 DE AGOSTO DE 1949.

"Reunido en el Ministerio de Relaciones Exteriores y -

Culto, en Lima, el Excelentísimo señor don Víctor Andrés Belaúnde, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ad hoc de la República Peruana, y el Excelentísimo señor don Eduardo Zuleta Angel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ad hoc de Colombia, designados por sus respectivos gobiernos para negociar y suscribir los términos del documento compromisorio, mediante el cual debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia la controversia suscitada con motivo de la solicitud de la Embajada de Colombia en Lima, sobre expedición de Salvoconducto para don Víctor Raúl Haya de la Torre; y después de canjeados, los respectivos poderes, declaran, dentro de los siguientes sentimientos amistosos.

PRIMERO

Que han examinado con espíritu comprensivo la controversia existente, la que, por acuerdo de ambos Gobiernos han convenido en someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

SEGUNDO

Que en vista de que no ha sido posible a los Plenipotenciarios del Perú y Colombia llegar a un acuerdo sobre los términos en que hubieren de someter conjuntamente a la Corte

Internacional de Justicia el caso que se discute, conviene en que pueda iniciarse el procedimiento ante la Jurisdicción reconocida de la Corte, por solicitud de cualquiera de las partes, sin que ésto constituya un acto inamistoso hacia la otra, ni altere las buenas relaciones de los dos países. La parte que ejercite ese derecho anunciará amistosamente a la otra, con prudente antelación, la fecha de la presentación de la solicitud.

TERCERO

Que conviene, desde ahora: a) En que el procedimiento del juicio que se inicia sea el ordinario; b) Que ambas partes podrán ejercitar el derecho a designar jueces de su nacionalidad, según lo estatuye el artículo 31, numeral 3, del Estatuto de la Corte; c) Que el idioma que se use sea el francés.

CUARTO

Que la presente acta sea comunicada a la Corte por las partes, una vez firmada.

Firman y sellan la presente acta, por duplicado, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados.

(Firmado). Eduardo Zuleta Angel. (29)

E) SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE HAYA DE LA TORRE.

"En su parte resolutive, la sentencia dice: "La Corte_ respecto de las conclusiones del Gobierno de Colombia, rechaza por catorce votos contra dos, la primera conclusión, en -- cuanto ésta implica para Colombia, como país asilante, el derecho a calificar la naturaleza del delito, mediante la decisión unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú; y rechaza por quince votos contra uno, la segunda conclusión colombiana.

"Respecto de la demanda de reconvenición del Gobierno del Perú, la rechaza, por quince votos contra uno, en cuanto_ que ella se basa sobre una violación del artículo I, párrafo I de la Convención sobre asilo, suscrita en La Habana en - 1928.

Estudios de Derecho, Volumen XIII No. 39. Agosto 1952, Colom--
bia. Págs. 464 y 465.

"Declara, por diez votos contra seis:

"Que Colombia no otorgó el asilo a Víctor Raúl Haya de la Torre de conformidad con el artículo 2, parágrafo 2, inciso I, de dicha Convención".

Los Jueces Alvarez, Badawi Pacha, Real y Azevedo, y el Juez ad hoc Caicedo, dieron sus votos particulares, declarando no poder estar de acuerdo, en ciertos puntos, con la sentencia del Tribunal.

El Juez Zoricic, declaró estar de acuerdo con los primeros tres puntos de la parte dispositiva de la sentencia y con la exposición de motivos pertinente, pero lamentó no poder -- concordar con el último punto de la parte dispositiva, pues -- consideraba que el asilo había sido otorgado de conformidad -- con el artículo 2, parágrafo 2 de la Convención de La Habana.

En la parte expositiva, en cuanto a la primera conclu sión colombiana el Tribunal, marcando la distinción entre el -- asilo territorial (extradición) y el asilo diplomático, le -- atribuye regímenes diferentes y declara no ser posible dedu cir de las normas convencionales relativas a la extradición -- ninguna conclusión aplicable al caso subjudice y desecha, así -- la aplicación del Acuerdo Bolivariano de 1911 para resolver --

sobre la calificación. Por otra parte, reconociendo la vigencia y aplicación de la Convención de La Habana (1928) comprobaba que no existe en la misma ninguna disposición que reconozca al Estado que concede asilo competencia unilateral para calificar el delito de modo definitivo y obligatorio para el Estado territorial. Y "tal competencia no es inherente a la institución del asilo diplomático". Una competencia de esa naturaleza sería de carácter excepcional y no estaría implícita en la Convención de la Habana, como pretendía Colombia.

Por otra parte, el Tribunal estimaba que Colombia no había comprobado la existencia de una costumbre jurídica que consagrara la regla de la calificación unilateral y definitiva; y aunque esa costumbre existiera en algunos Estados, no podía invocarse no hacerse valer contra Perú que no había admitido esa regla, sino que más bien la había rechazado al abstenerse de ratificar las Convenciones de Montevideo (1933 y 1939) que la incluían en su texto". Y en los puntos de vista oficiales expresados en varias ocasiones ha habido una tal falta de consistencia en la rápida sucesión de convenciones sobre asilo, ratificadas por unos Estados y rechazadas por otros, y la práctica ha tenido tal influencia de consideraciones de oportunidad política en diversos casos, que no es -

posible derivar de todo esto ninguna costumbre constante y --
uniforme, aceptada como derecho en lo que respecta a la su---
puesta regla de calificación unilateral y definitiva del de--
lito".

Por eso, el Tribunal concluía que Colombia carecía --
del derecho de calificar la naturaleza del delito por una de-
cisión unilateral y definitiva que fuese obligatoria para --
Perú.

En cuanto a la segunda conclusión del Gobierno Colom--
biano, y puesto que la cuestión quedaba planteada solamente -
en el dominio de aplicación de la Convención de La Habana - -
(1928), porque el núm. 3 del artículo 2 de la misma sólo - --
atribuiría al Estado asilante el derecho de reclamar salvocon-
ducto y garantías después de que el Estado territorial hubie-
se reclamado la salida del asilado caso que Perú no había he-
cho, el Gobierno de Colombia carecería de fundamento para exi-
gir el salvoconducto; y ésto en la hipótesis de que el asilo
hubiese sido concedido regularmente, lo que Perú impugnaba.

El Tribunal observaba que la cuestión de la entrega --
eventual del refugiado a las autoridades territoriales (perua-
nas) no constaba de ninguna manera de la solicitud reconven--

cional.

Añadía que este problema ni siquiera estaba resuelto en la Convención de La Habana, la cual preveía y regulaba solamente la entrega de delincuentes comunes. Por otra parte, comprobaba que la cuestión no había sido planteada ni en la correspondencia que había tenido lugar entre las partes del litigio, ni durante la discusión oral, y, de hecho, el Gobierno de Perú no había pedido la entrega del refugiado.

Con base en las disposiciones procesales aplicables, se rechazaba el aditamento tardíamente hecho a la reconven- - ción peruana, y en cuanto a ésta, el Tribunal no encontraba - dificultad para admitir que el refugiado era un acusado en el sentido consagrado en la Convención de La Habana, en vista de las pruebas presentadas por Perú, y que era inadmisibles que - el acuerdo multilateral de La Habana usase el término acusado en sentido técnico-jurídico exacto, condicionando su situa- - ción jurídica al cumplimiento de formalidades que podrían va- - riar según los distintos órdenes jurídicos de los países sig- - natarios. Consideraba que Perú no había comprobado que los -- actos imputados al refugiado, y cometido antes del 3-4 de ene- - ro de 1949, constituyeran delito común: en la acusación perua

na se hablaba de rebelión militar y la rebelión era cosa distinta de los delitos comunes, según lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Justicia Militar de Perú, que dice -- "los delitos comunes cometidos en la rebelión, o con motivo de ella, serán castigados de conformidad a las leyes, con independencia de la rebelión". Esto llevaba al Tribunal a rechazar el primer punto de la solicitud reconvenicional (basada en el Artículo I, parágrafo I de la Convención de La Habana).

En cuanto al 2 punto de la reconvenición peruana, el -- Tribunal señalaba que, según lo dispuesto en el artículo 2 -- parágrafo 2, de la misma Convención, se quiso poner término a abusos motivados por la práctica del asilo y capaces de comprometer el valor y la utilidad de éste, fijándose las reglas que los Estados signatarios deben observar en sus relaciones mutuas, al conceder asilo; y que las condiciones impuestas -- tiendan a dar garantías al Estado territorial, siendo presentadas como compensación de la obligación que éste asume de -- respetar el asilo. Haya de la Torre había pasado tres meses -- escondido, sin acatar los edictos judiciales publicados el 16 y 18 de noviembre de 1948, y sin pedir asilo, como habían hecho algunos de sus correligionarios. El Tribunal no veía -- pues que hubiera urgencia. Era cierto que Colombia había ale-

gado que el asilado había pedido protección declarando que su vida y su libertad estaban en peligro, pero no se había comprobado la existencia de otro peligro que no fuera el de la aplicación de la justicia peruana, en el uso de sus facultades reconocidas antes de los sucesos revolucionarios del 3 de octubre de 1948. Tampoco sería admisible que la seguridad a que se refiere el convenio aplicable consiste en la protección contra la aplicación de la Justicia. En principio, el asilo no puede oponerse a la acción de la justicia sino solamente cuando, bajo el manto de la justicia, la arbitrariedad toma el lugar de la ley. El término seguridad ya mencionado, significaría protección".

En la sentencia de 20 de noviembre de 1950 la C.I. de J. había decidido que el asilo de Haya de la Torre era improcedente. El mismo día en que la sentencia fue dictada, Colombia alegaba que la decisión contenía lagunas que la hacían inaplicable, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60 del Estatuto y 79 y 80 del Reglamento de la C.I. de J., pedía la aclaración de la sentencia, ya que la Convención de La Habana no le imponía la obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas.

Colombia formulaba las preguntas siguientes:

de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 del Estatuto y 79 y 80 del Reglamento.

Primera: ¿el fallo del 20 de noviembre de 1950 debe interpretarse que la calificación hecha por el Embajador de Colombia, fué correcta y por tanto, hay lugar a reconocer efectos jurídicos a esa calificación, por cuanto la Corte lo ha confirmado?

Segunda: ¿el fallo del 20 de noviembre de 1950 debe interpretarse que Perú no tiene derecho para exigir la entrega del asilado, y que Colombia no tiene la obligación de entregarlo, aún en el caso de que esa entrega le fuera solicitada?

Tercera: O, por lo contrario, ¿la decisión adoptada por la Corte sobre la demanda de reconvención del Perú significa que Colombia está obligada a hacer entrega del refugiado a las autoridades peruanas?

El 22 de noviembre de 1950, Perú observó que la solicitud colombiana era inadmisibile y destinada a eludir las consecuencias jurídicas a las cuales obligaba la sentencia dictada, puesto que estaba muy clara.

El Tribunal, comprobando que los requisitos exigidos en el artículo 60 del Estatuto y 79 y 80 del Reglamento no habían sido observados sólo podía decidir, con base en las solicitudes formuladas, donde no constaban los problemas ahora presentados.

Por doce votos contra uno, declara inadmisibile la demanda de interpetación del fallo de 20 de noviembre de 1950, presentada ese mismo día por el Gobierno de la República de Colombia.

Se siguió intercambio de Notas, en que el Perú pedía la entrega del refugiado y Colombia la rehusaba. Se vuelve a pedir a la C.I. de J. solución al problema.

El 3 de diciembre de 1950, Colombia presenta nueva demanda (2a. sentencia 13 de junio de 1951) solicitando:

"Sírvasse la Corte decidir y juzgar, tanto en presencia como en ausencia del Perú" si Colombia está o no obligado a entregar al Perú al señor Víctor Raúl Haya de la Torre, refugiado en la Embajada de Colombia en Lima, en el caso de que la solicitud anterior sea rechazada "decidir y juzgar si, de conformidad con el derecho vigente entre las partes, y espe--

cialmente con el Derecho Internacional Americano, Colombia es está o no obligado a entregar al señor Víctor Raúl Haya de la Torre, al

Después de los debates, la petición colombiana quedó así formulada:

Sírvase la Corte.

Decir de qué modo debe ser ejecutada por Colombia y el Perú la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y, además, decir y juzgar que Colombia no está obligada, en ejecución de dicha sentencia de 20 de noviembre de 1950, a entregar a Haya de la Torre, a las autoridades peruanas.

Perú formula así su petición:

I.- Decir de que modo Colombia debe ser ejecutada la sentencia de 20 de noviembre de 1950;

II.- Rechazar las conclusiones de que Colombia no está obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas;

III.- En el caso en que la Corte no se pronunciase sobre la conclusión I, decir y juzgar que el asilo concedido a Víctor Raúl Haya de la Torre el 3 de enero de 1949, que ha sido juzgado contrario al artículo 2 parágrafo 2 de la Convención de La Habana de 1928, ha debido cesar inmediatamente de

pués de pronunciada la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y en todo caso debe cesar sin demora alguna.

El 13 de junio de 1951, la C.I. de J. pronunció una - sentencia cuya resolución fue así:

En cuanto a lo antes mencionado la Corte rechaza las - peticiones antes hechas y declara que Colombia no está obliga- da a entregar a Víctor Raúl Haya de la Torre a las autorida- des peruanas y por unanimidad declara el gobierno del Perú - que el asilo otorgado a Víctor Raúl Haya de la Torre debió -- haber cesado después de pronunciarse la sentencia de 20 de no- viembre de 1950 y que debe cesar.

El Tribunal reconocía que, en primer lugar, lo que se pretendía era una decisión sobre la manera de poner término - al asilo; pero sólo las partes interesadas podían resolver, - como antes de la sentencia de 20 de noviembre, ni Perú ni Co- lombia habían demandado la entrega del refugiado, el Tribunal no podía deducir la existencia o no existencia de la obliga- ción de entregar al refugiado.

El Tribunal comprobaba que la Convención de La Habana - no ofrecía una solución al problema de saber en que momento - debía cesar el asilo, particularmente en la hipótesis de que-

el asilo no haya sido regularmente concedido y en la que el - Estado territorial no haya solicitado la salida del refugia-- do. Tampoco existía la obligación para Colombia de entregar - al asilado a las autoridades peruanas.

Por ese motivo, el Tribunal llegaba a la conclusión de que Colombia no estaba obligado a ponerle término al asilo, - Perú podía solicitarlo y Colombia estaba obligado a ponerle - término, pero no a entregar al asilado, puesto que esta no -- era la única manera de poner fin al asilo.

F) LA OPINION DE LOS INTERNACIONALES.

Hay un hecho sobresaliente en el debate que comentamos y es el de que en la América Latina existe ya una gran con-- ciencia internacional. Los estados americanos aún frente a -- los más agudos problemas, no buscan siempre la solución en los sistemas de violencia y represalia, sino en los principios de derecho internacional. El cumplimiento del pacto compromiso-- rio contenido en el protocolo de Río de Janeiro, la lealtad y el tono diplomático elevado de ambos países, es un detalle_ que no puede pasar inadvertido a quienes vigilen la suerte fu tura del continente americano. Y es que los principios jurídi cos internacionales no podrían ser apenas los objetos de espe culaciones emocionadas, sin ninguna eficacia en la función re

gular de las relaciones interestatales. Tienen que asegu--
rar su imperio, e instalarse definitivamente en la concien--
cia de todos los pueblos libres; porque el provenir de la hu--
manidad está en la convivencia pacífica de los estados, y no_
en la lucha tremenda, violenta y despiadada a donde quieren -
lanzarla los enemigos de la cultura y la civilización.

CONCLUSIONES

1.- En la actualidad el asilo es considerado como un derecho pero en mi concepto no deja de tener bases éticas e idiológicas, de ahí que no todos los países otorgan el asilo pero indiscutiblemente es necesaria su reglamentación -- jurídica.

2.- ¿Cuándo hay violación a la Soberanía?

Cuando en un Estado exista guerra civil y la autoridad -- no ponga el orden y legalidad de una manera eficaz, o -- cuando los gobernantes dejen de preocuparse por el bien -- común y abusen de los derechos o desvíen el poder que el -- derecho les concede.

Considero que en ningún momento están ejerciendo la Soberanía, sino violándola y fomentando los peligros ilegales en que el asilado se encuentra, con riesgo para su vida, integridad física, moral y libertad.

3.- Con relación a los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, en el Estado actual de la institución,

la concesión regular del asilo presupone la calidad de -- agente diplomático, pero no tienen en ella su justifica-- ción. Los privilegios diplomáticos, o mejor aún, la cali-- dad de agente diplomático, son presupuestos o condición_ para la concesión del asilo, pero no su fundamento jurídi-- co, si lo fuera la facultad de intervención sería inheren-- te a la función diplomática si el asilo derivase jurídi-- camente de los privilegios e inmunidades de los agentes - diplomáticos sería un acto unilateral del Estado asilan-- te., o no habría entonces que limitar su concesión a ca-- sos de criminalidad política y menos a la petición del -- asilado, y sólo en casos excepcionales en los que la jus-- ticia local no pueda ser ejercida con imparcialidad o no exista seguridad respecto a la vida, el honor o a la li-- bertad.

4.- Con relación a la calificación inicial y definitiva está fuera de la realidad: en general, en Derecho, los actos - humanos no tienen valoración definitiva que se le atribu-- ye sino la que les confiere una entidad imparcial, siem-- pre que haya litigio sobre esa valoración jurídica.

La Calificación inicial podrá no estar correcta por tanto

no ser definitiva; la Calificación definitiva es la que vinculara a los Estados en litigio, y no la inicial.

Hay, pues, que recurrir a los medios normales de dirimir conflictos internacionales: negociaciones directas, buenos oficios mediante arbitraje, tribunal, encontrando la entidad competente para Calificar definitivamente podrá considerarse correcta la Calificación inicial, pero la norma material que debe orientar la Calificación es la del Estado territorial, pues existe el principio de que no hay crimen sin una ley anterior que lo tipifique, y el asilado se encontraba bajo el dominio de aplicación normal de la legislación penal local el tipo de delito debe ser determinado por la ley local, pero puede coincidir que la ley local tipifique como delito común lo que en otra legislación puede ser político.

Estimo pertinente que tomando en cuenta la función y la naturaleza de la institución del asilo, la solución consiste en aplicar una regla supletoria que obedecerá a un criterio internacional, pero sólo con el fin de determinar si se trata de delincuencia política o común, y por tanto, para justificar o no el asilo.

5.- Al militar en servicio activo no puede considerársele un militar politizado, ya que por la naturaleza de sus funciones no debe inmiscuirse en asuntos políticos, puesto - que está para mantener la estabilidad interna de la Na-- ción, por tal razón considero que por ningún motivo, aún cuando éste fuese político, puede concedérsele asilo a - un militar en servicio activo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Luis Redonel y López Doriga.- 17 de junio de 1928
Madrid.
- 2.- Jiménez de Asua
- 3.- Foro de México No. 1, de julio de 1959.
- 4.- Torre Gigena, Asilo Diplomático.
- 5.- Carlos Fernández, El Asilo Diplomático.
- 6.- Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.
- 7.- Córdoba, El Asilo Territorial y los Derechos Humanos.
- 8.- Revista Peruana de Derecho Internacional, Lima Perú,
1958, de Roberto Villarankdechlin.
- 9.- Torres García Francisco, El Asilo ante el Derecho
Internacional.
- 10.-Americano.
- 11.-Información Jurídica No. 130, marzo de 1954.

- 12.- Secretaría General de los Estados Unidos Americanos, Unión Panamericana (Tratado Núm. 34.).
- 13.- Revista de la Facultad de Derecho No. 17.- 1959, Caracas, Venezuela, de Schacht Aristeguieta.
- 14.- Estudios de Derecho, Vol. XIII, No. 39, agosto de 1952, Colombia.
- 15.- Modesto Seara Vázquez.
- 16.- Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Año LIII No. 446, abril, junio de 1958. Bogotá, Colombia.
- 17.- Revista El Foro de México, No. 76. 1o. de julio de 1959, de el Lic. Guillermo Floris Margadant y la Srita. Esther Kuri Santoyo.